

Sesion 12.^a ordinaria en 17 de Julio de 1905

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

SUMARIO

Se lee i aprueba el acta de la sesion anterior.

—Se da cuenta de los asuntos ingresados a la Cámara.—El señor Barros Luco pide que en la próxima sesion, despues de la primera hora, se trate de las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados en el proyecto sobre construccion de un ferrocarril eléctrico entre Santiago i Valparaiso.—El señor Tocornal pide que se trate en la primera hora de la presente sesion, el proyecto del Ejecutivo sobre construccion de desagües domiciliarios, en la ciudad de Santiago.—El señor Balmaceda pide que se publiquen en el *Boletín de Sesiones* sus observaciones sobre explotacion de covaderas i en seguida se envíen con oficio al Ministerio de Hacienda.—El señor Latorre pide que se envíe a Comision, sin previa aprobacion jeneral, el proyecto del Ejecutivo que destina fondos para la limpia de cauces en Valparaiso.—El señor Varela envia a la Mesa un telegrama sobre los perjuicios causados en Chañaral por un aluvion i pide que se remita dicho telegrama al Ministerio respectivo, con el objeto de socorrer pronto a los damnificados.—Se aprueban todas las indicaciones formuladas.—Entrando a la órden del dia, se pone en discusion una modificacion desechada por la Cámara de Diputados, en el proyecto de lei que autoriza el cobro de las contribuciones.—Usa de la palabra el señor Ballesteros.—Se acuerda no insistir en dicha modificacion.—Se pone en discusion jeneral el proyecto de lei sobre desagües en Santiago.—Se aprueba en jeneral.—Se pone en discusion el artículo 1.^o de dicho proyecto de lei.—Se da por aprobado el artículo 1.^o, con una modificacion propuesta por la Comision de Gobierno.—Se pone en discusion el artículo 2.^o—Usan de la palabra los señores Balmaceda, Barros Luco i Ballesteros.—Se aprueba dicho artículo.—Se pone en discusion el artículo 3.^o—Usa de la palabra el

señor Barros Luco.—Se aprueba el artículo 3.^o—Se pone en discusion el artículo 4.^o—Usan de la palabra los señores Barros Luco, Montt, Reyes, Ballesteros i Balmaceda.—Se suspende la sesion.—A segunda hora se constituyó la Sala en sesion secreta para ocuparse de asuntos particulares.

Asistieron los señores:

Balmaceda, José Elías	Latorre, Juan José
Ballesteros, Manuel E.	Montt, Pedro
Bannen, Pedro	Reyes, Vicente
Barros Luco, Ramon	Rozas, Ramon Ricardo
Blanco, Ventura	Saavedra, Cornelio
Castellon, Juan	Silva Ureta, Ignacio
Charme, Eduardo	Tocornal, José
Eastman, Adolfo	Varela, Federico
Escobar, Ramon	

Acta

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

«SESION 11 ORDINARIA DEL 12 DE JULIO DE 1905

Asistieron los señores Lazcano, Balmaceda, Ballesteros, Bannen, Barros Luco, Blanco, Castellon, Charme (Ministro de Industria i Obras Públicas), Eastman, Escobar, Latorre, Mac Iver, Matte, Montt, Oliva, Puga Borne, Reyes, Rozas, Sanfuentes, Silva Ureta, Tocornal i Viña.

Aprobada el acta de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Oficios

Catorce de la Honorable Cámara de Diputados con los tres primeros de vuel-

ve aprobados, en los mismos términos en que lo hizo el Senado, los proyectos de lei que en seguida se indican: el que, en atencion a los servicios prestados por el jefe de la Seccion Topográfica de la Inspeccion Jeneral de Tierras i Colonizacion, don Tirso Rodríguez, le concede, por gracia, un abono de seis años para los efectos de su jubilacion; el que, en atencion a los servicios prestados al pais por el Ministro de la Corte de Apelaciones de Santiago, don José Manuel Infante, concede, por gracia, a su viuda una pension anual de mil quinientos pesos, de la cual disfrutará con arreglo a las prescripciones de la lei de montepío militar; i el que, en atencion a los servicios prestados por el teniente coronel de Ejército don Manuel Chacon, concede, por gracia, a su viuda doña Natalia Alarcon, derecho a disfrutar de la pension de montepío militar que corresponde al empleo de coronel, en vez de la de teniente coronel que actualmente percibe.

Se ordenó comunicarlos a S. E. el Presidente de la República.

En el siguiente participa que ha tenido a bien desechar el proyecto de lei, aprobado por el Senado, que aumenta por gracia, la pension de cuarenta pesos que, por lei del año 1882, gozan las señoritas Delia i Javiera Vial Lastra, hijas solteras de don Manuel Camilo Vial, a la suma de cien pesos mensuales a cada una de dichas señoritas.

Quedó para tabla.

I con los diez restantes remite aprobados los proyectos de lei que a continuacion se espresan: uno que concede a doña Carmen Solar i Meri, hermana lejítima del Obispo de Ancud, don Juan F. de P. Solar, una pension anual vitalicia de seiscientos pesos, de la cual gozará con exclusion de toda otra asignacion fiscal; otro que concede, por gracia, a don Zenon Gaete, administrador de correos ambulante del Ferrocarril del Sur, el derecho de jubilar con el sueldo íntegro asignado a dicho empleo.

Pasaron a la Comision de Gobierno.

Otro que concede, por gracia, a don Antonio Contreras, para los efectos de

su jubilacion, los diez años que sirvió en el Instituto Nacional i los veinticuatro años que sirvió en la cárcel penitenciaria de Santiago sin nombramiento su-
premo.

Pasó a la Comision de Lejislacion i Justicia.

Otro que concede, por gracia, al ex-administrador de Aduana de Ancud, don José Ignacio Cavaña, el derecho de jubilarse en conformidad a la lei número 1,146, de 28 de diciembre de 1898.

Pasó a la Comision de Hacienda.

Otro que concede, por gracia, a la viuda del ex-conductor de los Ferrocarriles del Estado, don Basilio Arratia, por una sola vez, una asignacion de tres mil pesos.

Otro que declara de abono, para los efectos de su jubilacion, al jefe de la Maestranza de Concepcion, don Santiago Downie, los veintiseis años que ha servido como empleado a contrata de los Ferrocarriles del Estado.

Pasaron a la Comision de Industria i Obras Públicas.

Otro que concede, por gracia, a doña Clorinda Maruri, viuda del teniente coronel don Vicente Escala, el montepío correspondiente al empleo de teniente coronel;

Otro que, en atencion a los servicios prestados al pais por el teniente coronel don Ramon Carvallo Orrego, concede, por gracia, a su viuda e hijos lejítimos una pension de un mil ochocientos pesos (\$ 1,800) anuales, de que gozarán con arreglo a la lei de montepío militar;

Otro que, en atencion a los servicios prestados al pais por el coronel don Fidel Urrutia, declara, por gracia, que su antigüedad de coronel debe serle contada desde el dia 14 de noviembre de 1891 i i nó desde el 30 del mismo mes i año, fecha en que se le confirió dicho empleo; i

Otro que, en atencion a los servicios prestados al pais por el ex-teniente coronel graduado de Ejército don Manuel Romero Hodges, concede a sus hermanas doña Josefa, doña Margarita, doña Carmen i doña Zoila Rosa Romero, una pension equivalente al montepío de sarjento

mayor, la que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar.

Pasaron a Comision de Guerra i Marina.

Informes

Uno de la Comision de Guerra i Marina acerca de la solicitud de doña Numeriana Bernal, viuda de don Pedro Opazo, ex-comisario del Ejército del norte, en la que pide se acuerde para ella i sus hijas una pension igual a la renta de jubilado que disfrutaba su esposa.

Pasó a la Comision Revisora de Peticiones.

Solicitudes

Una de doña Irene Tagle Fontecilla, hija del sarjento mayor graduado de Ejército don Ramon Tagle Gamboa, en la que pide aumento de la pension de montepío de que disfruta.

Pasó a la Comision de Guerra i Marina.

Presupuestos municipales

I de haber remitido las municipalidades de San Felipe i de Roma sus presupuestos de entradas i gastos para el año de 1906.

Se ordenó archivarlos.

Procedióse, en seguida, a la eleccion de Presidente i vice-Presidente del Senado; i, verificado el escrutinio, resultó elegido para el primer cargo el señor don Fernando Lazcano por doce votos contra uno por el señor Latorre i siete en blanco; i para el segundo el señor don Federico Puga Borne por once votos contra uno por el señor Letelier i ocho en blanco.

Antes de entrar a la órden del dia, el señor Montt llamó la atencion a que la lei de 29 de diciembre de 1904, sobre aplazamiento de la conversion metálica, prescribia que mensualmente se publicara en el *Diario Oficial* un estado respecto de los fondos de conversion; que de la última publicacion hecha, en conformidad a la disposicion aludida, aparecia solo una existencia de doscientos diecisiete mil

doscientos cincuenta i siete pesos treinta i cuatro centavos en la Casa de Moneda; pero nada se decia respecto de los demas fondos depositados en Europa; i que por este motivo pedia se oficiara al señor Ministro de Hacienda a fin de que dicha publicacion se haga en lo sucesivo comprendiendo todos los fondos de conversion, cualesquiera que sea la parte en que se hallen depositados.

El señor Presidente manifestó, por su parte, que este oficio podría pasarse a nombre del Senado, lo cual fué apoyado por el señor Barros Luco.

El señor Reyes usó, en seguida, de la palabra i dijo que, con motivo de lo espuesto en la sesion anterior por el honorable Senador de Llanquihue respecto de que los colonos nacionales de la Isla de Coihueco se hallaban amenazados de ser arrojados de sus tierras por una empresa particular, a la cual se ha hecho concesion de terrenos en esa localidad, estimaba conveniente recordar que en sesion de 1.º de diciembre de 1903 Su Señoría habia insinuado la idea de que se sometieran a la resolucion del Congreso las solicitudes que se presentaran al Gobierno con el objeto de obtener la concesion de grandes estensiones de terrenos, i habia preguntado al señor Ministro de Colonizacion si tendria dificultad para aceptar un proyecto de acuerdo que declarara que el Senado veria con agrado que, en lo relativo a la concesion de tierras, el Gobierno observara el procedimiento establecido en el artículo 5.º del proyecto de lei sobre tierras públicas, aprobado por esta Cámara en junio de 1893; que el señor Ministro habia contestado que creia que no era necesario ese proyecto de acuerdo, puesto que no se harian nuevas concesiones de grandes estensiones de terrenos mientras no se dicte la lei que reorganiza los servicios de colonizacion, i desde que Su Señoría activara en la Honorable Cámara de Diputados el despacho del proyecto de lei sobre tierras públicas aprobado por el Senado en junio de 1890, i que, en vista de esta

declaracion del señor Ministro, Su Señoría se habia limitado a pedir se dejara testimonio de ella en el acta.

Hizo el señor Senador algunas observaciones sobre el particular, i espresó que le habia causado verdadera sorpresa oír que, a pesar de aquella declaracion, se han hecho nuevas concesiones de grandes estensiones de terrenos, i que, por este motivo, deseaba se ampliara la peticion formulada por el honorable Senador de Llanquihue en el sentido de que se oficie al señor Ministro de Colonizacion, a fin de que se sirva espresar si se han hecho o nó nuevas concesiones de grandes estensiones de terrenos despues de la declaracion de 1.º de diciembre de 1903, i en caso de haberse hecho, cuáles son.

Despues de haber manifestado el señor Rozas que hallaba mui fundadas las observaciones del honorable Senador por Santiago, el señor Balmaceda dijo que habia oído el rumor de haberse fallado en contra del Fisco un juicio sobre ciertos terrenos salitrales, juicio en el cual el Estado perdía como quinientas hectáreas de los mejores terrenos de Tarapacá, i que creía conveniente se oficiara al Ministerio de Hacienda, a fin de que envíe al Senado los antecedentes de ese asunto.

Hicieron, en seguida, algunas observaciones los señores Mac Iver, Balmaceda i Reyes, habiendo espresado el señor Mac Iver que Su Señoría no aceptaba lo que se llamaba colonizacion nacional, que es simplemente un regalo de tierras, que no reporta al Estado beneficio alguno.

Agregó el señor Senador que no sabia si el señor Balmaceda habia pedido se enviara tambien al Senado la sentencia recaída en el juicio sobre ciertos terrenos salitrales a que se habia referido, i que si era así, Su Señoría estimaba grave que se entrara aquí a estudiar las resoluciones de los Tribunales de Justicia.

El señor Balmaceda contestó que no habia pedido la sentencia, sino los antecedentes del juicio sobre terrenos salitrales de Nueva Soledad, para ver si los

derechos del Fisco habian sido debidamente sostenidos.

Terminados los incidentes, se acordó dirigir los oficios solicitados por los señores Montt, Reyes i Balmaceda.

Entranto a la órden del dia, continuó la discusion particular, pendiente en la sesion anterior, del artículo 1.º del proyecto de lei que dispone que la redencion de censos en arcas fiscales autorizada por la lei de 24 de setiembre de 1865, solo podrá hacerse en la Tesorería Fiscal de Santiago, i de manera que el gravámen del Erario Público no exceda del seis por ciento anual, conjuntamente con la indicacion formulada por el señor Bannen.

Usaron de la palabra los señores Reyes i Mac Iver, quien propuso que el proyecto pasara a Comision.

Cerrado el debate, se votó la anterior indicacion del señor Senador de Ñuble i fué aprobada por 15 votos contra 1, pasando el proyecto en informe a la Comision de Hacienda.

Se suspendió la sesion i no continuó a segunda hora.»

Cuenta

Se dió cuenta:

1.º De los siguientes mensajes de S. E. el Presidente de la República:

A.—«Conceiudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Debiendo pedirse próximamente propuestas públicas para la construccion del ferrocarril de Arica al Alto de la Paz, que debe contratarse dentro del plazo de un año, contado desde el 10 de marzo último, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3.º del tratado de paz i amistad celebrado con la República de Bolivia, es conveniente que en el contrato que se celebre puedan otorgarse al concesionario las facilidades que se acostumbra en esta clase de trabajos, para lo cual, oído el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que sean necesarios para la construcción del ferrocarril de Arica a la frontera boliviana, sus estaciones, oficinas i demas dependencias de una línea férrea, durante el tiempo de la construcción de dicho ferrocarril.

Artículo 2.º Se declaran libres de derechos de importación i de todo impuesto fiscal o municipal las máquinas, carros, herramientas i demas materiales necesarios para la construcción de la línea férrea de Arica al Alto de la Paz, sus estaciones, oficinas, muelle i el equipo necesario para que la línea sea entregada al servicio público.

La cantidad por la cual se conceda liberación de derechos será fijada por el Presidente de la República despues de aprobados los presupuestos de la obra, i ante él deberá justificarse el empleo de esos materiales en la línea i dependencias.»

Santiago, 17 de julio de 1905.—JERMAN RIESCO.—*Luis A. Vergara*».

B. — «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Considerando que:

En el curso del mes de mayo de 1898 se presentó, ante el Juzgado de Letras de Rere, un denuncia de contrabando del que se desprendía que don Guillermo Koder, como empleado i por cuenta de la «Argentine Southern Land C.º Limited» habia introducido por Antuco una partida de mas de dos mil animales, defraudando al Fisco en una suma de diez mil pesos, por lo ménos

Habiendo el juez citado al denunciante, al denunciado i al promotor fiscal, que se hizo parte, se ordenó la retención provisional de los animales que, segun el denunciante, debían caer en comiso.

Como el señor Koder alegara que los animales habian sido introducidos en pleno día, sin encontrar en Antuco empleado alguno de la Aduana a quien pagar los derechos de internación i, en todo caso, ántes de que se pusiera en vijencia la lei de 13 de enero de 1898, que estableció dicho impuesto, circunstancias bastantes a demostrar que no podia ser culpable de una tentativa de contrabando, el juez, en

vista de los datos contradictorios suministrados por el denunciado i el denunciante, i teniendo presente la opinion del promotor fiscal, recibió la causa a prueba, siguiéndose con este motivo una tramitación que se prolongó considerablemente.

Mientras se seguía esta tramitación, las partes acordaron que la retención de los animales podia alzarse, mediante una fianza que ofreciera el denunciado, a satisfacción del juez.

Al efecto, el señor Koder, deseoso que le fueran cuanto ántes entregados los animales, que estaban sufriendo por el frío i la escasez de pasto, presentó, sucesivamente, tres fianzas que no fueron aceptadas por no cumplir con los requisitos legales. El denunciado ofreció, por último, la del Banco de Chile por sesenta i cinco mil pesos, i en mérito de la escritura respectiva, el juez la aceptó i ordenó la entrega de los animales, terminando despues el juicio de comiso por las respectivas sentencias absolutorias de primera i segunda instancia.

Los propietarios de los fundos en que se encontraban las partidas de animales retenidos, al ser notificados de la orden de entrega, se negaron a cumplirla, alegando que se les adeudaban las sumas correspondientes al valor de los talajes que los animales habian consumido durante la retención. Esta negativa dió lugar a dos nuevos juicios, que tuvieron larga tramitación, en el curso de la cual murieron de hambre la mayor parte de los animales. El señor Koder inició, entónces, juicio contra los depositarios para que se les declarara responsables de las pérdidas por él sufridas, pero dichos depositarios fueron absueltos i el señor Koder hubo de pagar, por los talajes consumidos, doce mil pesos i catorce mil pesos, respectivamente.

Con el mérito de los antecedentes que os adjunto i aceptando las conclusiones a que arriba el Consejo de Defensa Fiscal, considero que por equidad hai conveniencia en poner término a esta reclamación, que ha sido patrocinada amistosa i estraoficialmente por el señor Ministro de Gran Bretaña, en la forma adoptada en los casos análogos a que dicho Consejo hace referencia, es decir, mediante el pago de una indemnización concedida por una lei de gracia como la presente. Como los perjuicios que se reclaman provienen, no precisamente del juicio en que se denunció el contrabando sino de los incidentes

sobre medidas precautorias, o sea de la retencion de los animales, se ha considerado equitativo otorgar al reclamante, por toda indemnizacion, la suma de treinta mil pesos.

Por tanto i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra aprobacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Autorízase al Presidente de la República para pagar a la «Argentine Southern Land Co Limited» la cantidad de treinta mil pesos como indemnizacion por los perjuicios que le ocasionaron la retenciones de animales producidas en el juicio de comiso de que fué absuelto por sentencias de primera i segunda instancia dictadas, respectivamente, por el Juzgado de Letras de Rere de fecha 30 de julio de 1898 i por la Corte de Apelaciones de Concepcion de 2 de setiembre del mismo año».

Santiago, 23 de junio de 1905. - JERMAN RIESCO.— *Luis A. Vergara*».

C. — «Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

Al hacerse cargo del transporte «Casma» solicitó el Gobierno del Ecuador que el de Chile le proporcionara los oficiales de marina que necesitaba para conducir el buque a puertos ecuatorianos i organizar los servicios anexos a una Escuadra.

Defiriendo a ese deseo se comisionó con tal objeto al capitán de fragata don Carlos Fuenzalida, al teniente 1.º don David Puyol i a los tenientes segundos don Osvaldo Ferrari P. i don Víctor M. Cavieses S.

El Gobierno ecuatoriano ha hecho presente la conveniencia de que los oficiales nombrados queden a su servicio por un término no menor de tres años, para que puedan dirigir la organizacion de su Marina i dar la instruccion necesaria a quienes hayan de reemplazarlos en la direccion i servicio de ella.

He creído que podría ser ventajoso acceder a esa insinuacion de una república con la que estamos ligados por lazos de antigua amistad i en la cual, desde hace tiempo, prestan buenos servicios algunos oficiales de nuestro Ejército.

Para no perjudicar en su carrera a los marinos que componen la comision, esti-

mo de justicia conservarles sus puestos en el escalafon de nuestra Armada i considerarles como prestados a Chile los servicios que van a prestar al Ecuador.

Al solicitar para ellos el permiso que exige el número 4, artículo 9.º (11) de la Constitucion Política, para que puedan servir a un gobierno extranjero, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion, oido el Consejo de Estado, el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Concédese permiso para que puedan prestar sus servicios durante tres años, a las órdenes del Gobierno del Ecuador, al capitán de fragata don Carlos Fuenzalida, al teniente 1.º don David Puyol i a los tenientes segundos don Osvaldo Ferrari P. i don Víctor M. Cavieses S.

Artículo 2.º Los oficiales nombrados conservarán sus respectivos puestos en el escalafon de la Marina i se les reputará como al servicio de Chile para los efectos de sus ascensos».

Santiago, ... de junio de 1905. JERMAN RIESCO.— *R. Corbalan Melgarejo*».

2.º Del siguiente oficio del Ministerio del Interior:

«Santiago, 14 de julio de 1905.—La Junta de Vecinos de la ciudad de Valparaíso, en telegrama de 13 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue:

«Agradeceremos a U.S. se sirva procurar Honorable Congreso pronto despacho suma destinada al aseo de esta ciudad i cuyo presupuesto se encuentra en este Ministerio ascendente a cien mil pesos mas o menos».

Lo que tengo el honor de transcribir a V. E., refiriéndome al mensaje número 19, remitido a esa Honorable Cámara con fecha 16 del mes próximo pasado.

Dios guarde a V. E.—*Luis A. Vergara*».

3.º De los siguientes oficios de la Honorable Cámara de Diputados:

a) «Santiago, 11 de julio de 1905.—Con motivo de la solicitud e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE ACUERDO:

«Artículo único.—Se concede a la «Sociedad de Inválidos Militares i Civiles de Copiapó» el permiso requerido por el artículo 553 del Código Civil para que pueda conservar la posesion un bien raiz que tiene adquirido en la ciudad de Copiapó i cuyos limites son: por el oriente, con la calle de Yerbas Buenas; por el poniente, con propiedad de don Nicasio Fuentes; por el sur, con propiedad de don Guillermo Thomas; i por el norte, con propiedad de la sucesion de don José 2.º Godoi».

Dios guarde a V. E.—I. VALDES VALDES.—*Hernan Prieto Vial, Secretario.*

b) «Santiago, 13 de julio de 1905.—La Cámara de Diputados ha tenido a bien aceptar las modificaciones introducidas por el Honorable Senado en el proyecto de lei que autoriza por dieciocho meses el cobro de las contribuciones, con escepcion de la que se refiere al inciso 2.º del artículo 2.º que ha sido desechada.

Tengo la honra de decirlo a V. E. en contestacion a su oficio número 12, de fecha 11 del actual, acompañando los antecedentes respectivos.

Dios guarde a V. E.—I. VALDES VALDES.—*Hernan Prieto Vial, Secretario.*

c) «Santiago, 14 de julio de 1905.—Con motivo del mensaje e informe que tengo la honra de pasar a manos de V. E., la Cámara de Diputados ha dado su aprobacion al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—Los gobernadores de los departamentos de Coquimbo, Andes i Talcahuano gozarán de una gratificacion anual de dos mil pesos, que les será pagada por mensualidades iguales.

Esta lei empezará a rejir desde su publicacion en el *Diario Oficial*».

Dios guarde a V. E.—I. VALDES VALDES.—*Hernan Prieto Vial, Secretario.*

4.º De los siguientes informes de la Comision de Industria i Obras Públicas:

a) «Honorable Senado:

La Comision de Industria i Obras Públicas ha tomado en consideracion el proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República, relativo a contratar por medio de propuestas públicas la construccion de las secciones que faltan para completar el ferrocarril longitudinal.

Este ferrocarril, desde Tacna hasta Puerto Montt, mide una estension total de tres mil trescientos sesenta i nueve kilómetros cien metros, con trocha angosta de un metro, en una longitud de dos mil doscientos ochenta i seis kilómetros, comprendidos desde Tacna hasta Calera, i con trocha ancha de un metro sesenta i ocho centímetros en los mil ochenta i tres kilómetros cien metros que median entre Calera i Puerto Montt. Hai que agregar, ademas, los ochenta i tres kilómetros de línea de trocha de sesenta centímetros que deben construirse para poner en comunicacion las ciudades de Ancud i de Castro. Esta seccion, aunque se halla fuera del continente forma, en realidad, parte del ferrocarril longitudinal i con ella se llega a una estension de tres mil cuatrocientos cincuenta i dos kilómetros de via.

Las secciones de esta gran arteria construidas ya, i en actual explotacion, suman en conjunto mil trescientos setenta kilómetros, distribuidos en la forma siguiente:

Designacion	Trocha	Kilómetros
Inca a Inca de Oro ...	1.00 mts.	55
Coquimbo a Serena... 1.00 »		12
Compañía a Serena... 1.00 »		2
Coquimbo a Puntilla. 1.63 »		92
Puntilla a Paloma... 1.00 »		27
Choapa a Vilos... 1.00 »		58
Rayado a Calera... 1.00 »		50
Calera a Santiago... 1.68 »		118
Santiago a Pitrufquen 1.68 »		719.6
Pitrufquen a Antihue 1.68 »		114
Antihue a Osorno... 1.68 »		122.5
		<hr/>
		1,370.1

La seccion de Paloma a San Márcos, a cuya construccion se atiende con fondos consultados en el presupuesto, tiene cuarenta i dos kilómetros de longitud i quedará pronto terminada.

De modo que puede decirse que hai hecha ya una estension de mil cuatrocientos treinta i un kilómetros i que quedan

por construir dos mil veintiun kilómetros, distribuidos como sigue:

Designacion	Kilómetros
Tacna a Inca.....	1,072
Inca de Oro a Compañía.....	491
San Marcos a Illapel.....	128
Rayado a Vilos.....	120
Osorno a Puerto Montt.....	127
Ancud a Castro.....	83
Total...	2,021

De estas secciones tienen estudios definitivos o suficientes para empezar su construccion, las que en seguida se expresan:

Designacion	Kilómetros
Inca a Chimbero.....	30
Vallena a Viscachitas.....	47
Osorno a Rio Negro (estará terminado en tres meses mas).....	28
Total.....	105

Se hace actualmente estudio definitivo de las que siguen:

Designacion	Kilómetros
Aguas Blancas a Santa Catalina.....	115
Santa Catalina a Pueblo Hundido.....	92
Chimbero a Paipote.....	70
Viscachitas a Compañía...	150
Vilos a Rayado.....	120
Rio Negro a Puerto Montt.	99
Total.....	649

En los 2,021 kilómetros por construir se hallan comprendidos 127 kilómetros que corresponden a la línea férrea que debe unir a Osorno con Puerto Montt. Este ferrocarril debe eliminarse del proyecto que nos ocupa porque ha sido últimamente aprobado por el Senado un mensaje especial que autoriza la construccion de esa línea. La autorizacion establecida en el proyecto de lei que examinamos se estenderia pues únicamente a la construccion de los 1,894 kilómetros restantes, lo cual permitiria reducir a tres millones de libras esterlinas el monto del empréstito.

Los datos que anteceden dejan ver que hai una estension considerable de la línea

acerca de la cual no se han hecho aun estudios definitivos. El señor Ministro de Industria i Obras Públicas ha manifestado a este respecto que el propósito del Gobierno es hacer que los contratistas mismos practiquen los estudios definitivos de las secciones o parte de la línea en que no se hayan verificado.

La Comision, a fin de penetrarse de la conveniencia de este procedimiento i de su practicabilidad, solicitó de la Direccion de Obras Públicas las siguientes informaciones:

1.ª Datos numéricos que den a conocer el costo i el tiempo que han demorado los estudios de algunas líneas férreas, hechos por el Gobierno;

2.ª Consideraciones que justifiquen la idea de que los estudios definitivos sean hechos por los proponentes, simultáneamente con las propuestas de construccion i que den a conocer el procedimiento que habrá de seguirse para que los contratistas puedan calcular i el Gobierno pueda apreciar las propuestas de construccion, sin haber estudios definitivos previos.

Los datos suministrados por la Direccion de Obras Públicas dicen como sigue:

«1.º El costo de los trazados hechos ha variado, segun el terreno, de quinientos pesos a mil quinientos pesos por kilómetro, i el costo medio ha sido de mil cien pesos por kilómetro.

El costo de construccion ha variado segun el terreno de sesenta i seis mil doscientos ochenta i cuatro pesos a once mil quinientos pesos por kilómetro para las líneas indicadas en el cuadro adjunto, obteniéndose un costo medio de treinta i cinco mil seiscientos veinte pesos por kilómetro.

	Lonjitud	Costo	Costo kil.
Animas a Los Pozos....	20 kil.	691,227	34,567
Serena a Rivadavia....	81.15	5,379,000	66,284
Pueblo Hundido a Inca.	54.54	348,405	6,390
Paloma a San Marcos...	41.58	409,344	33,900
Ovalle a Trapiche.....	15.20	403,174	26,520
Choapa a Illapel.....	19.47	698,565	35,900
Choapa a Salamanca....	27.21	1,025,111	37,700
Inca a Llanos Varas....	30	343,736	11,460
	289.146	10,298,662	

Promedio por kilómetro, treinta i cinco mil seiscientos veinte pesos.

Sin material rodante.

Una comision de ingenieros, con un personal medio de cinco empleados, ha hecho treinta kilómetros de proyecto definitivo por año, como término medio, variando

este trabajo de quince a setenta i cinco kilómetros por año.

2.º Si se trata del ferrocarril longitudinal, en el que falta por estacar mil seiscientos kilómetros, el gasto que impodria su estacado ascenderia a un millon ochocientos mil pesos, sin tomar en cuenta los estudios preliminares que aun faltan. Con estos gastos la cifra anterior se elevaria a dos millones quinientos mil pesos.

Para terminar todo el proyecto definitivo del longitudinal, se necesitaria emplear durante cinco años un personal de cincuenta i cuatro injenieros, número que se elevaria a ochenta para hacer, al mismo tiempo, los estudios preliminares indispensables. Este personal no podria obtenerse por ahora en el pais donde ya se hace sentir su escasez, i su empleo en el longitudinal vendria a paralizar las demas obras que se emprenden hoi dia.

El costo elevado de los estudios definitivos justifica la idea de que ellos sean hechos por cuenta de los contratistas.

El valor relativo de las propuestas podria ser apreciado por los datos que proporcionan los ante-proyectos, de los cuales se deducirian tambien: los puntos obligados del trazado definitivo, las normas de construccion, las alturas por subir, las distancias, etc. Se podria, ademas, estimar el exceso de gastos que demandarian las variantes hechas por los contratistas, sea por las mayores alturas o por las mayores distancias recorridas, descontándose al contratista un capital equivalente a dicho exceso, al hacer la liquidacion del contrato. De esta manera el Gobierno quedaria garantido contra los gastos del tráfico, provenientes de las modificaciones desfavorables que se pudieran introducir en el trazado.

Todas estas normas, jenerales i particulares, deberian ser establecidas por zonas para tomar en cuenta las diversas condiciones del tráfico en los distintos puntos del ferrocarril longitudinal.

El propósito de que los contratistas verifiquen los estudios que quedan por hacer, parece, pues, conveniente en beneficio de la economia i rapidez de los trabajos. Aceptado este procedimiento, la Comision considera que debe establecerse en la lei misma como una condicion precisa de las propuestas».

Acerca de la parte económica del proyecto, la Comision ha examinado con detenimiento la idea de realizar la obra con las entradas ordinarias de la Nacion, des-

tinando anualmente alguna suma a este objeto, aun cuando hubiera de prolongarse el plazo para la construccion de las lineas i obras auxexas, que en el proyecto se fijan en seis años, i ha llegado al convencimiento de que, dada la importancia i magnitud de la obra, existe verdadera conveniencia en emprenderla por medio de la contratacion de un empréstito que dé la entera seguridad de que, una vez iniciados los trabajos, se llevarán a cabo hasta su completa terminacion, i no se verán retardados o paralizados por escasez de fondos, como podria acontecer si quedara sujeta a las eventualidades i contingencias de las entradas ordinarias del Estado, que se hacen estrechas para atender debidamente a las múltiples necesidades que trae consigo el aumento de poblacion i el crecimiento i desarrollo natural de la industria i el comercio. Mai que atender con ellas a diversos ramos de vital importancia i de imprescindible necesidad, como son: la terminacion de los ferrocarriles en explotacion, que carecen de los galpones i material rodante necesario; cierre de estaciones i reparacion i reemplazo de puentes en mal estado; la construccion i equipo de los ramales, imperiosamente reclamados por la agricultura i mineria; el mejoramiento de los puertos, que cada dia se hace mas premioso e indispensable; i, finalmente, el equipo mismo de la línea longitudinal que, segun cálculos practicados por la Direccion de Obras Públicas, importa mas de siete millones medio de pesos.

Por estas razones, la Comision, penetrada de la indiscutible importancia de la obra, cree que es conveniente la contratacion de un empréstito; pero considera tambien que no hai necesidad de que se tome de una vez la totalidad de los fondos, sino que debiera contratarse en forma que pudiera usarse de ellos a medida que las necesidades lo vayan exigiendo.

El señor Ministro de Obras Públicas ha espresado que tal es el propósito del Gobierno; por eso la Comision se limita a dejar consignada esta idea, como una simple recomendacion, que la Cámara podria incorporar en la lei, si así lo creyere conveniente.

El plazo de seis años, fijado para la terminacion de los trabajos, parece demasiado corto, i aun cuando el señor Ministro ha espresado que hai antecedentes bastantes para creer que en ese tiempo podria concluirse, sin embargo, parece

prudente prolongarlo hasta siete años, a lo ménos.

El artículo 3.º del proyecto establece que los proponentes presentarán sus propuestas en conformidad al reglamento sobre contratos de obras públicas de 31 de marzo de 1898. Este reglamento no es bastante preciso en sus disposiciones. Aun cuando aparentemente establece que las obras se hagan por precio alzado, sin embargo, en varias de sus cláusulas se refiere a precios unitarios, lo cual podría dar oríjen a que las propuestas se hicieran en esta forma defectuosa e inconveniente que ha orijinado siempre dificultades modificaciones posteriores perjudiciales al interes fiscal e incertidumbres para apreciar el costo definitivo de las obras.

Conviene, pues, que dicho reglamento sea modificado para lo futuro, i en el caso que nos ocupa, debe dejarse establecido en la lei que las propuestas i los contratos serán hechos a precio alzado.

Antes de terminar debemos hacer presente a la Honorable Cámara que uno de los miembros de la Comision ha insistido en la idea de que la obra se haga con fondos ordinarios de la Nacion i no por medio de la contratacion de un empréstito.

Cree aventurado pensar que prácticamente puede terminarse el ferrocarril en ménos de diez años, porque para ello seria menester construir mas de ciento ochenta i nueve kilómetros por año, cifra que es bastante elevada si se compara con el número de kilómetros de vias férreas que anualmente ha podido hacer el Estado aun en las condiciones mas ventajosas. Desarrolladas las obras en ese plazo no habria, a su juicio, inconveniente alguno para llevarlas a cabo con las entradas ordinarias, porque bastaria aplicar anualmente a ellas la cantidad de cuatro millones quinientos mil pesos, que bien puede distraerse del presupuesto ordinario de gastos, sin perturbar en nada la marcha, fomento i desarrollo de las demas empresas i obras públicas del Estado.

La Comision, por su parte, ha optado por la contratacion del empréstito, i en mérito de las consideraciones consignadas anteriormente, os propone que deis vuestra aprobacion al proyecto en los términos siguientes:

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Autorizase al Presidente de la República, por el término de dos

años, para contratar por propuestas públicas, pedidas con seis meses de anticipacion a lo ménos, i por sumas que no excedan de las que a continuacion se expresan, los siguientes ferrocarriles:

Secciones del ferrocarril longitudinal comprendidas entre Rayado i Tacna.....	\$ 43.126,300
Ferrocarril de Ancud a Castro.....	1.385,000
Oro de 18 peniques....	\$ 44.461,300

Art. 2.º El plazo para la construccion de las líneas i obras anexas no podrá exceder de siete años, contados desde la fecha de la aprobacion de los respectivos contratos.

Art. 3.º Los proponentes presentarán al Gobierno los planos i estudios definitivos, i las propuestas i los contratos se harán a precio alzado.

Art. 4.º Autorizase al Presidente de la República para que, una vez aceptadas las propuestas, pueda contratar un empréstito que produzca hasta tres millones de libras esterlinas, a fin de atender esclusivamente al pago de las obras a que se refiere el artículo 1.º

El producto de este empréstito se colocará a interes, en bancos de primera clase, con las seguridades necesarias i no podrá hacerse ningun jiro sino para el pago de los trabajos o de los materiales que en ellos se empleen.

Art. 5.º Se declaran de utilidad pública los terrenos de propiedad particular o municipal que se necesiten para la construccion de las líneas indicadas i sus dependencias, en conformidad a los planos aprobados por el Presidente de la República.

Art. 6.º No podrá introducirse, en las condiciones de los contratos que se celebren en virtud de la autorizacion conferida en el artículo 1.º, variacion alguna que importe un aumento en el costo de las obras, sino por medio de una lei.

Sala de Comisiones, 20 de junio de 1905.
— *Ramon Barros Luco*. — *Pedro Montt*. — *R Escobar*.

b) «Honorable Senado:

La Comision de Industria i Obras Públicas tiene el honor de recomendaros que deis vuestra aprobacion al proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de

Diputados, que tiene por objeto declarar válidas las inscripciones de marcas de fábrica i de comercio practicadas con arreglo a lo dispuesto en la lei de 12 de noviembre de 1874, aun en el tiempo trascurrido desde la vijencia de la lei de 22 de diciembre de 1891 hasta la fecha i dispone que las inscripciones se rijan en lo sucesivo por la referida lei de 1874.

Las razones de conveniencia pública que aconsejan esta medida, se hallan clara i estensamente consignadas en la mocion que dió ortjén al proyecto i en el informe de la respectiva Comision de la otra Cámara. Seria, pues, superfluo reproducirlas.

Debemos, sí, agregar, como dato ilustrativo, que la Sociedad Nacional de Agricultura ha registrado hasta la fecha tres mil novecientas noventa i cinco marcas de fábrica i dos mil quinientas cincuenta i una de comercio, de las cuales hai vijentes (es decir, se han registrado en los últimos diez años) tres mil quince de fábrica i mil setecientos diecinueve de comercio.

El aumento considerable de inscripciones en los últimos años proviene del desarrollo del comercio i de la disposicion de la lei de alcoholes, que ordena la inscripcion de las marcas de fábrica.

Sala de Comisiones, 13 de julio de 1905.
—Rámon Barros Luco.—R. Escobar.—Pedro Montt.»

5.º De las siguientes solicitudes:

De don Samuel G. Coles, en la que pide el permiso requerido por el número 4 del artículo 9.º de la Constitucion Política, para aceptar el cargo de vicecónsul, con residencia en Talcahuano, que le ha conferido el Gobierno de Bolivia; i

De don Ambrosio Olivos, en la que pide que el Senado no preste su aprobacion a una de las modificaciones introducidas por la Honorable Cámara de Diputados, en el proyecto de lei que le concede autorizacion para construir i explotar un ferrocarril de traccion eléctrica entre Santiago i Valparaiso.

INCIDENTES

Ferrocarril entre Santiago i Valparaiso

El señor BARROS LUCO.—He pedido la palabra para solicitar del Honorable

Senado que tenga a bien acordar ocuparse mañana a primera hora, despues de los incidentes, del proyecto relativo al ferrocarril eléctrico a Valparaiso.

Segun la solicitud que se ha presentado, el concesionario acepta todas las modificaciones hechas al proyecto en la Honorable Cámara de Diputados, con escepcion de una. El asunto, pues, se simplifica, i creo que puede despacharse con facilidad.

Desagües domiciliarios en Santiago

El señor TOCORNAL. — A mi vez, me permito pedir preferencia, en la sesion de hoi, para un mensaje del Ejecutivo que reglamenta la manera de hacer las instalaciones domiciliarias del alcantarillado, llenando así un vacío que se nota en la lei de 1903.

Esto es hoi tanto mas urjente cuanto que el recrudecimiento de las epidemias hace cada dia mas necesarias las obras del alcantarillado, obras que se complementan con este proyecto que ya ha sido informado favorablemente i cuyo despacho no demorará mas de veinte minutos.

Explotacion de covaderas

El señor BALMACEDA.—Estando para vencer el plazo de las propuestas para explotacion de guaneras, que segun lo informan, es el 27 del presente i aun el 17, segun algunos, i habiéndose hecho muchas i muy atendibles observaciones al respecto por el Centro Industrial i Agrícola sobre las bases de licitacion, creo conveniente que el Gobierno suspenda el llamado a propuestas hasta que se haga un meditado estudio de las observaciones formuladas por aquella Sociedad

Habria deseado usar estensamente de la palabra sobre este asunto; pero, por una parte, su dilucidacion es mas propia de las instituciones interesadas en el fomento de la agricultura, i por otra, me siento bien de salud. Estando escrito la mayor parte de mis observaciones, pido que se publiquen en el *Beletín*

de Sesiones, i en seguida se envíen con oficio al Ministerio de Hacienda.

Hé aquí las observaciones del señor Senador por Tarapacá:

«El señor BALMACEDA. — Con fecha 25 de mayo se espidió por el Ministerio de Hacienda el decreto que fija las bases a las cuales habrán de ajustarse los licitadores en la explotación i provision de los guanos para la agricultura nacional.

Por la naturaleza del asunto i porque se trata de un contrato que no podría alterarse mas tarde a voluntad del Fisco, era menester reglamentar la explotación i el espendio i consultar en él todas las condiciones que la esperiencia aconsejaba en interes del Estado i de los consumidores.

La materia, técnica de por sí, se hacia de este modo mui compleja, obligando al Gobierno a cautelar todos los intereses i a prever todas las circunstancias con una latitud que no ha superado, sin duda, a la de las leyes francesas, que solo se refieren al espendio de los abonos.

Laudable como debe parecer el plan jeneral de explotación de las covaderas, elaboración, provision i espendio de los guanos que el Gobierno ha trazado en las bases para la licitacion, adolecen, no obstante, de algunos defectos i omisiones que han compulsado al Centro Industrial i Agrícola a solicitar la suspension del decreto i su revision.

Las observaciones que tengo a la vista me han parecido tan serias i fundadas que no dudo de que el Gobierno accederá a la suspension solicitada para pasar el asunto en estudio a la Sociedad de Agricultura. Creo que el Gobierno no podría llevar adelante la licitacion porque, dentro de las bases establecidas, se frustrarian los buenos propósitos que persigue.

No podría él aguardar que se hiciera mas tarde, a su voluntad, las modificaciones i ampliaciones que no se hubieran consultado en el contrato de licitacion.

Voi a referirme a las observaciones del Centro Industrial i Agrícola.

El artículo 4.º del decreto establece

que no se podrá hacer embarques ni vender guanos sino previamente elaborados i cuyas leyes totales fertilizadoras podran formarse dentro los límites siguientes:

Máxima: tres por ciento de ázoe con doce por ciento de ácido fosfórico.

Máxima: dos por ciento de ázoe con veinte por ciento de ácido fosfórico.

Debo suponer que en el último tipo hai un error de imprenta i que ha querido espresarse *mínima* en vez de *máxima*.

El Centro Industrial manifiesta que para el debido aprovechamiento de los guanos de las covaderas, en interes fiscal i el de los agricultores se hace indispensable fijar tres tipos en vez de dos, i que esos tres tipos deberian ser:

1.º Guano de tres por ciento de ázoe con doce por ciento de ácido fosfórico.

2.º Guano de dos i medio por ciento de ázoe con dieciseis por ciento de ácido fosfórico.

3.º Guano de dos por ciento de ázoe con veinte por ciento de ácido fosfórico.

La observacion es perfectamente fundada i, sin duda, de la mayor importancia para el Fisco i los agricultores.

Reconocida por nuestros agrónomos la deficiencia en ácido fosfórico característica de la jeneralidad de los suelos del país, es evidente que habrán muchos que requieran abonos azoados i muchos otros que exijan una proporción intermedia de ázoe i ácido fosfórico.

Bajo este punto de vista es incuestionable que los consumidores requieren los tres tipos de guano señalados, i fuera de duda que la gran mayoría preferirá el tipo intermedio, no solo por la adaptacion a sus terrenos, sino tambien por las condiciones especiales de los guanos.

Cuanto ellos son mas ricos en ázoe, decrecen sus proporciones en ácido fosfórico, i cuanto es mayor la proporción del ácido fosfórico, disminuye sus proporciones de solubilidad.

Sin que la relacion sea absoluta en lo primero, se esplica como una condicion lójica lo segundo, pues que, aumentando la lei del ácido fosfórico, disminuye la lei

del ázoe a cuya accion deben trasformarse los fosfatos.

Como un ejemplo oportuno, pueden citarse estos apuntes de Grandeau sobre los guanos de Pabellon, Guanillos i Punta Lobos.

	Pabellon	Guanillos	Punta Lobos
Acido fosfórico, total	14.80	17.76	22.80
Id. id., soluble..	6.27	6.42	2.34
Nitrógeno, total..	7.84	5.46	2.79
Nitrógeno amoniacal.....	5.99	5.99	1.40

Se ve, pues, que aun refiriéndose a guanos ricos en ázoe como los que en esas covaderas explotó la Peruvian, el ácido fosfórico soluble i por consiguiente asimilable, es solo el cuarenta i tres por ciento en Pabellon, el treinta i cinco por ciento en Guanillos i el diez por ciento en Punta de Lobos.

Siendo tan mínima la proporción de ácido fosfórico asimilable en los guanos ricos en este elemento i pobres en ázoe, es indudable que los agricultores que requieran abonar sus terrenos con guanos fosfatados, preferirán el tipo intermedio a que se refiere el Centro Industrial i Agrícola, cualquiera que sea la mayor riqueza nominal de ácido fosfórico contenida en el tercer tipo.

Esta circunstancia me moverá a indicar un aumento en las proporciones del ázoe para los tres tipos propuestos por el Centro Industrial i que considero posible i conveniente para los agricultores, para los contratistas i aun para el Fisco.

He dicho que, en interes del Estado, es justa la observacion del Centro Industrial, porque consulta mejor el aprovechamiento de los guanos de las covaderas.

En efecto, es así. Al Estado conviene que no se pierda ninguna cantidad de guano pobre, ni de residuos o cenizas que contengan alguna lei fertilizadora, por escasa que sea. Fuera de las setenta mil toneladas de guano azoado de Chipana, no existen otros que sean exportables i que pudieran pagar su flete a Europa. Sabido es que la Peruvian, des-

pues de aprovechar todos los guanos utilizables, se vió precisada a abandonar la explotacion ántes de que su concesion se venciera.

No hai entonces sino la agricultura nacional que pueda hacer su aprovechamiento, i aun para ésta, una gran parte de las existencias no compensarian comercialmente los gastos de explotacion i flete al sur del pais. La reserva de los guanos de Chipana i de otras mui escasas existencias de guano azoado, nos ponen, felizmente, en aptitud de aprovechar con su mezcla todos los guanos pobres, residuos i despojos fosfatados de las covaderas, con evidente beneficio para la industria agrícola; pues con el exceso de riqueza de éstos se mejorarán los otros en forma de que, por su mezcla íntima, resulten aprovechables en la elaboracion de los tipos propuestos para el embarque i espendio.

Lo espuesto se funda en los mejores datos oficiales que he podido reunir. Aunque no sea posible atribuirles exactitud, no hai otros que permitan apreciar de otro modo la cantidad i calidad de los guanos existentes.

En 1897 la Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras hizo el reconocimiento de Punta Pichalo, deduciendo una existencia de solo once mil doscientas ochenta toneladas de buenos guanos. Aunque en la explotacion posterior se han descubierto nuevas vetas i mantos aterrados por los desmontes o inesplorados, era evidente que con una explotacion para la agricultura que excede al presente de setenta mil toneladas, los contratistas estaban en la imposibilidad que alegaban para traer las clases de guanos que se les exijia i a que estaban obligados por contrato. Es así tambien que se ha estado engañando deplorablemente a los agricultores, procurándoles como abonos de buena clase, guanos terrosos i cenizas de tan escasa lei fertilizadora que muchos de ellos no habrian valido la explotacion i el flete.

Así se esplica que aun en este año los últimos cesionarios de la explotacion hayan elevado caprichosamente el guano

al precio imposible de treinta i cincopesos tonelada i que, para obtenerlo, se haya llegado hasta exigir de los compradores que no podian reclamar ni tomar muestras para el análisis, exonerándose arbitrariamente de las obligaciones que les impone el contrato de explotacion.

Al año siguiente, 1898, la Delegacion Fiscal hizo prolijos estudios i reconocimientos de toda la costa i covaderas entre Iquique i el Loa, para precisar la cantidad i calidad media de los guanos de cada covadera, i aunque continuados al año siguiente en la zona de mas al sur, no se encontró otras existencias que las comprobadas en 1898.

Elas están contenidas en el siguiente cuadro formado de los datos dispersos de las memorias oficiales, ampliados en el sentido de precisar con la mayor aproximacion el valor de los guanos i, sobre todo, la cantidad de sus elementos fertilizadores:

EXISTENCIA DE GUANO	Guanos perdidos	TONELADAS GUANO				L E I	
		Uso al natural para componer	Eminentemente azoado para mezcla	Eminentemente fosfatado para mezcla	Total	Azoe 1%	Ac. fcs. %
Chucumata.....			9,896			4.2	12.00
Punta Gruesa.....		40,000				1.85	14.05
PUNTA LOBOS:							
Guanera Sur.....	lei media.....	55,930				1.06	21.62
		504				1.36	21.31
		502				1.21	21.08
Guanera Norte..	al sol.....			541		2.86	25.55
		12,225				1.40	20.30
		14,988				1.48	22.87
		4,117				0.83	16.37
Guanera Central	carg. por desm. dif. espl.	2,930				Buena Buena	0.88 a 0.97
		14,619				muy pobre	7.91 a 21
		14,622					
Guanera Central	Esplotacion 1.20 @ 0.99.....	4,050				3.39	16.21
			1,049			4.07	18.35
					477	1.29	28.59
			1,930			1.49	21.34
	Inesplotable.....	5,372				muy baja	
PABELLON DE PICA:							
Guanera Norte.	Esplotacion 2.47 a 1.19.....		4,643			3.65	10.19
		140	60			Buena malo	
			16,406			4.48	4.17
GUANILLOS:							
Guanera Sur.....	Cubierto desmontes....	9,457				1.46	15.54
		13,545				1.75	17.94
		1,170				1.70	13.47
Guanera Norte..	En 5 acopios.....			18,000		1.34	28.11
		5,354				1.17	20.44
Patillos.....	Espl. 4.00 @ 10 M. desm. id. 1.42 @ 10 id. i pied.		2,665			5.00	8.70
		3,718				2.00	11.00
Barrancas.....		3,718				1.70	15.50
Punta Falsa Chipana.....		2,723				1.14	13.60
Pacta.....		3,258				2.20	12.00
Patache.....		2,063				6.90	11.77
Chipana.	Guano.....		70,000			4.20	5.64
			8,937				
PABELLON DE PICA:							
Guanera Sur...	unida a la del Norte por puentes de madera mal estado.....	5,737				2.35	11.02
Sumas Totales:		56,296	162,659	148,596	18,918	289,436	

CANTIDAD EXISTENTE DE AZOE I ÁCIDO FOSFORICO I SU VALOR
 EN TIERRA ENSACADO EN VALPARAISO

EXISTENCIA DE GUANOS		Azoe kilogramos	Acido fosfórico kilogramos	Azoe a 50 cts. kilogramo	Acido fosfórico a 6 cts. kilo	Valor total
Chucumata.....		415,632	1.287,520	\$ 207,816	\$ 77,251 20	\$ 885,067 20
Panta Gruesa.....		740,000	5.600,000	370,816	336,000	703,000
PUNTA LOBOS:						
Guanera Sur....	el media.....	592,858	12.092,066	296,429	725,523 96	1.021,945 96
	guano suelto.....	6,854	107,402	3,428 70	6,444 12	9,871 82
	Guanera Sur.....	6,074	105,821	3,037 10	6,349 29	9,386 39
Guanera Norte..	al sol.....	15,472	138,225	7,736 30	8,293 58	16,029 83
	cargado por desmontes..	172,795	2.487,765	86,397 75	149,265 90	235,663 65
	Explotacion 2.96 @ 0.36	221,748	4.505,812	110,874 20	270,348 72	381,222 92
	Id. 1.38 @ 0.58	34,171	426,932	17,085 55	25,615 97	42,701 52
	carg. por desm. dif. esp.	52,840	527,400	26,420	31,624	58,064
Guanera Central	Explotacion 0.93 @ 0.41	93,561	1.454,590	46,780	87,275	134,055
	Inesplotable, muy noble					26,011 53
	Explotacion 1.20 @ 0.99	44,145	65,650	22,072 50	3,939 03	32,120 19
	Id. 1.10 @ 0.45	42,693	192,891	21,346 70	11,573 49	11,259 20
Guanera Central	Id. 1.05 @ 1.80	6,153	186,374	3,076 75	8,182 45	39,090 12
	Id. 1.30 @ 0.72	28,757	411,862	14,578 50	24,711 72	
PABELLON DE PICA:						
Guanera Norte	Explotacion 2.47 a 1.18	169,469	473,121	84,734 75	28,387 26	113,122 01
	3,660	2,400	1,800	144	1,914
		734,988	600,730	367,494	36,049 80	403,537 80
GUANILLOS:						
Guanera Sur....	Cubierto desmontes...					
	Explotacion 9 a 11 M..					
Guanera Norte..	En 5 sacos.....	19,890	157,599	9,945	9,455 94	19,400 94
	Esp. 4.00 @ 10 M. desm.	241,200	5.039,800	120,660	303,588	424,188
Patillos.....	Id. 1.42 @ 10 id. i pied	62,641	1.094,357	31,320	65,661 45	96,981 45
	133,250	131,855	66,625	13,911 30	80,536 30
Barrancas.....		74,360	408,984	37,180	24,538 8	61,7 8 80
Punta Fal-a Chipana.....		46,291	422,063	23,145 50	25,323 90	48,46 40
Pacta.....		37,141	443,083	18,575 60	26,585 60	45,161 20
Patache.....		45,386	247,560	22,693	14,853 60	37,546 20
Chipana..	Guano.....	4.200,000	8.239,000	2.100,000	494,340	2.594,340
	Costras.....	375,540	4.524,046	187,977	271,442 76	459,119 76
PABELLON DE PICA:						
Guanera Sur....	unida a la del Norte por puentes madera mal estado.....	184,819	632,317	67,409 75	37,933 02	105,342 77
Sumas Totales.....		3.752,828	32.167,123	4.270,077	608.124,627 71	7.500,705 81

Se puede, pues, estimar como total de las existencias de las covaderas que se van a entregar a la licitacion, la de doscientos ochenta i nueve mil cuatrocientas treinta i seis toneladas con un total de ocho millones setecientos cincuenta i dos mil trescientos veintiocho kilogramos de ázoe sobre cincuenta i dos millones ciento sesenta i siete mil ciento veintiocho kilogramos de ácido fosfórico.

Util será advertir, sin embargo, que en nota de 15 de mayo de 1901 el delegado fiscal decia sobre las cuarenta mil toneladas de guano de Punta Gruesa:

«La explotación *completa* de esta covadera, aprovechando todas las clases de guano, creo que podría producir todavía unas dos mil o dos mil quinientas toneladas».

Esto disminuiría las existencias en setecientos cuarenta mil kilogramos de ázoe i cinco millones seiscientos mil kilogramos de ácido fosfórico.

Prescindiendo de ello porque pudieran compensarse mas tarde con los residuos de Pichalo, tendríamos que, si el tipo medio de la provision para el consumo fuera el de dos i medio por ciento de ázoe con dieciseis por ciento de ácido fosfórico aconsejado por el Centro Industrial i Agrícola i sin duda el mas racional, los ocho millones setecientos cincuenta i dos mil trescientos veintiocho kilogramos de ázoe servirían para la mezcla i consumo de cincuenta i seis millones trece mil ochocientos noventa i siete kilogramos de ácido fosfórico.

Siendo la existencia de éste de solo cincuenta i dos millones ciento sesenta i siete mil ciento veintiocho kilogramos, resultaría un exceso de tres millones ochocientos cuarenta i seis mil setecientos sesenta i nueve kilogramos de ázoe con que podría mejorarse ventajosamente en un medio por ciento cada uno de los tres tipos exigidos por el Centro Industrial i Agrícola.

Si esto parece lo razonable a la luz de los datos estadísticos, no me parece lo mismo lo consultado en el artículo 4.º del decreto supremo que dice:

Máxima de ázoe: tres por ciento con doce por ciento de ácido fosfórico.

Mínima de ázoe: dos por ciento con veinte por ciento de ácido fosfórico.

Aunque en esos términos se trasparenta el propósito del Gobierno de que la explotación se haga consultando el necesario i debido aprovechamiento de los guanos, no realizan el propósito que persigue. No prohíben, es cierto, que se provea, a voluntad de los contratistas, uno o mas tipos intermediarios; pero la naturaleza de las cosas hará que los contratistas, sin salir de lo que el decreto establece, no provean ni la lei máxima ni la mínima, ni la intermediaria.

Los concesionarios no van a mirar ciertamente este negocio por el lado que mas favorezca los intereses del Estado o el de los agricultores, sino por lo que mejor consulte su propio lucro.

¿Cuál será entónces su empeño?

—Será proveer la clase o tipo cuya explotación, elaboracion i flete les sea mas favorable i éste será el que contenga mayor lei de ázoe i mayor lei de ácido fosfórico.

Para elaborar este tipo, contarán con las mayores facilidades de explotación i elaboracion en las setenta mil toneladas de Chipana, cuyos guanos, mezclados con los mejores fosfatados de otras covaderas, realizarian el tipo de su conveniencia, con sacrificio de los guanos pobres, para los que se habria agotado los guanos azoados con que puede hacerseles aprovechables.

Por eso i las demas razones espuestas, considero mui oportunas las observaciones del Centro Industrial i Agrícola que consulta los tres tipos únicos de que no podrían prescindir los contratistas sino con el máximo de tolerancia para los análisis que establece el decreto supremo.

No obstante, ya que se trata de reformar el artículo 4.º, atendiendo al estado en que se encuentran en los guanos sus elementos fertilizadores i a las existencias relativas que manifiestan los datos estadísticos, creo que, sin inconvenientes para el Fisco i con incuestionable ventaja para los agricultores, los tres tipos

aconsejados deberian ajustarse a estas condiciones:

1.^a Tres i medio por ciento de ázce con diez por ciento de ácido fosfórico.

2.^a Tres por ciento de ázoe con catorce por ciento de ácido fosfórico.

3.^a Dos i medio por ciento de ázoe con dieciocho por ciento de ácido fosfórico.

Los contratistas podrian elaborar estos tipos con mucha mayor economía i facilidades, i obtendrian un guano de mayor valor con igual pago de fletes, i los agricultores, aunque lo obtuvieran a un precio poco mayor, serian suficientemente compensados por las condiciones de asimilacion del abono.

En cuanto a los análisis que deben practicarse de cada partida uniforme de guanos destinados al espendio, el Centro Industrial i Agrícola advierte, con razon, que se ha omitido el destino que se dará a uno de los tres certificados exigidos, aconsejando que sea el Laboratorio Químico Fiscal de Iquique.

Fundada como es la observacion, no tendria objeto el envío de las muestras si él no se espesara, i éste no podria ser otro que el de practicar un nuevo análisis de comprobacion. No puede haber sido otro el propósito del Gobierno, porque en el artículo 9.º se refiere a que el guano se venderá ajustando su precio al término medio que en ázoe i ácido fosfórico arrojen los tres análisis del químico de las covaderas, de la Delegacion Fiscal i de la Sociedad Nacional de Agricultura.

No creo conveniente recargar a la Delegacion Fiscal de Salitreras con el cargo de los análisis de comprobacion, i aunque es indispensable que se le comunique el practicado en las covaderas i se le acompañe muestra para su conocimiento, estimo preferible que el análisis de comprobacion se ejecute por el Laboratorio Fiscal de Iquique.

Cualquiera que sea la importancia de los análisis, que *serán la indispensable i única garantía de seriedad para los compradores*, creo que habrá conveniencia en **suprimir el tercer análisis encomendado**

a la Sociedad Nacional de Agricultura, que es una sociedad particular i a cuya benéfica iniciativa basta con encomendarle la fijacion del precio por el término medio que en ázoe i ácido fosfórico arrojen los análisis del químico de las covaderas i del Laboratorio Fiscal de Iquique.

Es justa la observacion del Centro, que pide la supresion de la cláusula c del artículo 7.º, en cuanto establece que en la lata de la numeracion que cada saco debe llevar en su boca, se estampen las leyes de ázoe i ácido fosfórico.

Desde que la muestra debe tomarse estando cada partida ensacada, no seria práctico ejecutarlo, ni tendria objeto, porque no es el análisis de la covadera sino el término medio con el de su comprobacion el que servirá para fijar su valor de venta.

Bastará que se estampe el número de la partida i el tipo para que haya sido elaborado.

En cuanto a los empleados fiscales, el decreto consulta un inspector químico ensayador i un ayudante del químico. El Centro Industrial cree que debe haber ademas un ingeniero inspector i su ayudante.

Es indudable que no podrá confiarse a la vez al inspector químico la direccion i fiscalizacion pericial de la explotacion; pero no habria conveniencia talvez en gravar a los consumidores con el pago de otros dos empleados. Sin embargo, parece indispensable crear el puesto de ingeniero director de explotacion, dependiente, como los otros, de la Delegacion Fiscal de Salitreras i Guaneras i a cuyas órdenes obrarán el inspector químico ensayador i el ayudante, que debe ser tambien químico ensayador.

En cuanto a los precios de venta a que deberán sujetarse los contratistas, no pueden ser mas graves i fundadas las objeciones del Centro Industrial i Agrícola.

Esta Sociedad manifiesta lo absurdo de pretender que los agricultores chilenos paguen por el guano crudo de las covaderas precios superiores a los que tiene el abono en Europa.

I, en efecto, espone lo que otras veces habia dicho en esta Cámara: que los cien kilogramos de ácido fosfórico valen en Francia seis pesos treinta centavos de nuestra moneda i se pretende que en Chile se venda a nueve pesos los mismos cien kilogramos. El Centro Industrial pudo agregar aun que el precio de seis pesos treinta centavos por cien kilogramos de Francia se refiere a los fosfatos solubles en la forma de superfosfatos, mientras que en Chile se refiere a los fosfatos insolubles de las covaderas.

La esperiencia manifiesta que si los guanos terrosos de Pichalo han ocasionado grandes pérdidas a la agricultura, no podria exajerarse el valor de los guanos que se desea procurarle, porque no compensarian el gasto.

En años anteriores, cuando no se conocia en Chile la importancia de los abonos, el guano se vendia a los agricultores a veinte pesos tonelada de mil kilogramos. Mas tarde se excedió a veinticinco pesos.

En 1896, la Compañía Esplotadora se encargó de la provision a la agricultura nacional mediante el pago de una regalía de diez pesos cincuenta i cinco centavos por tonelada i el guano era suministrado a los agricultores a precios que fluctuaron entre veinticuatro i veintisiete pesos por tonelada.

En 1897, manifestándose las resistencias de los agricultores para consumir el guano en esos precios, se aprobó la lei que liberaba a los señores Navarro i Callejas del pago de diez pesos cincuenta i cinco centavos de regalía por tonelada, obligándose éstos a surtir el guano para los agricultores al precio de catorce pesos cuarenta i cinco centavos la tonelada. Fue entónces que comenzó el desarrollo en el empleo de este abono. Con posterioridad se modificó el precio estableciéndolo en diecinueve pesos cincuenta centavos tonelada en tierra en Valparaiso.

Una nueva modificacion de los precios se hizo en seguida, elevándolo a veinticinco pesos tonelada, no obstante las protestas de los agricultores por la mala calidad de los guanos que se les procuraba.

Esas protestas se acentuaron mas enérgicamente en 1900 con el denuncia de que se habia advertido la presencia de la alúmina en el abono, i el contrato se modificó, estableciéndose la lei de ázoe i ácido fosfórico que debia contener; pero se mantuvo el precio de veinticinco pesos tonelada, en tierra en Valparaiso.

Siguieron reiteradas i enérgicas protestas del público i de la Sociedad de Agricultura por la carencia de guano en los depósitos i la mala calidad de los que se importaban, i esto dió lugar a la celebracion de un nuevo contrato en 1902, concediéndose a los contratistas una prórroga de seis años de su concesion i estableciéndose, finalmente, que el precio del guano se ajustaria a las unidades de ázoe i ácido fosfórico que contuviera, fijándose en diez centavos la del ácido fosfórico i en solo veinticuatro centavos la del ázoe.

Tratándose de guanos cuya lei no excedia de uno ochenta por ciento de ázoe i dieciocho por ciento de ácido fosfórico, el precio de la tonelada en Valparaiso correspondia a poco mas de veintin pesos tonelada, aunque los proveedores se desentendieran de su contrato para exigir veinticinco, veintisiete, veintinueve i, en este último año, hasta treinta i cinco pesos tonelada.

Si lo espuesto está manifestando que el precio no ha excedido de veinticinco pesos tonelada, ¿qué razones habria para elevarlo a otro que podria exceder de treinta i un pesos?

Se comprende que en Pichalo, covadera agotada de buenas existencias, fuera costosa i difícil la explotacion i elaboracion a los contratistas, obligados a procurar buenos guanos; pero cuando se va a dar a los nuevos concesionarios todas las covaderas de la costa al sur de Iquique i, entre ellas, la de Chipana, con sus guanos ricos en ázoe i con doce por ciento de ácido fosfórico, siendo ella de la mas económica explotacion i situada a la orilla misma de una caleta abrigada, no se concibe que pueda exajerarse el precio en vez de disminuirlo.

Si los contratistas de Pichalo pueden vender el kilogramo de ácido fosfórico a

diez centavos en vez de nueve centavos fijados para la nueva concesion de que se trata, en cambio se les exige vender a veinticuatro centavos la unidad de ázoe donde no pueden obtenerlo, porque no existen depósitos azoados: mientras que para la nueva concesion con ricos abonos azoados, el precio es de cincuenta centavos el kilógramo, que es aproximadamente su precio en el salitre de Chile.

Cualquiera puede comprobar esta afirmacion sabiendo que el salitre de Chile contiene quince i medio por ciento de ázoe. De este modo, en los cien kilogramos de salitre, que valen en plaza siete pesos cincuenta centavos, hai quince i medio kilogramos de ázoe, correspondiéndole cuarenta i ocho i un tercio de centavo por kilógramo.

He dicho ya que en Francia, valiendo once francos los cien kilogramos de ácido fosfórico, corresponde a seis un cuarto de centavo de nuestra moneda por kilógramo.

He manifestado tambien que dentro de los términos de *máxima* i *mínima* de la lei que deben tener los guanos, segun el decreto supremo, queda al contratista la facultad de elaborar toda clase de tipos intermediarios i que, mirando por su lucro, éste solo elaborará un tipo único mui próximo del máximo de ázoe i del máximo de ácido fosfórico.

Ese tipo, al precio fijado en el decreto, valdria al rededor de treinta i tres pesos tonelada. Reduciendo a seis centavos el precio de la unidad de ácido fosfórico como lo insinúa el Centro Industrial, el valor de la tonelada del mismo tipo seria de veintisiete pesos. Ese tipo seria inmejorable para los cultivos; pero he manifestado, con la estadística, que seria a costa de la pérdida absoluta de grandes cantidades de guanos pobres que se perderian infructuosamente.

Sin ese inconveniente i con la ventaja de poder surtir a la agricultura de las tres clases de guano que necesita, los tres tipos que propone el Centro Industrial valdrian como sigue, por tonelada:

	Primer tipo	Segundo tipo	Tercer tipo
A los precios que autoriza el decreto	25.80	26.90	28.00
Modificando los precios.	22.20	22.10	22.00

Salta a la vista el absurdo que resultaria de atribuir al kilógramo de ácido fosfórico un valor de nueve en vez de seis centavos, i que consiste en que el tercer tipo, que es el de ménos valor, resultará el mas caro de los tres.

Si se enriqueciera con un medio por ciento de ázoe cada uno de los tres tipos propuestos, el valor de la tonelada seria:

	Primer tipo	Segundo tipo	Tercer tipo
Segun precios del decreto. . .	24.25	27.60	28.70
Modificando los precios.	21.25	23.40	23.30

Si se observa que en este caso, siempre el tipo tercero valdria algo mas, es porque se aumenta su riqueza hasta hacerlo preferible.

Repito que no encuentro razon alguna para que, en interes único de los contratistas, se trate de aumentar el precio de los guanos, cuando se procura a los mismos las mas favorables condiciones para disminuirlo.

Para que la agricultura del pais consuma el abono, es menester que los precios sean remunerativos, i creo que si hubiera de exajerárselos a precios mayores que el que tiene en el continente europeo, no lo consumiria. Solo por no echar sobre el Estado la carga de la explotacion, podria admitirse que se elevara a siete centavos la unidad de ácido fosfórico, i si en estas condiciones no hubiera licitadores, seria menester adoptar resueltamente ese camino, encargándose de la venta a los tesoreros fiscales, como se ha insinuado otras veces en esta Cámara.

El costo de explotacion i elaboracion no excederá de ocho pesos por tonelada, puesta a bordo, i el flete a Valparaiso alcanza a cinco pesos cincuenta centavos, o sean trece pesos cincuenta centavos por

tonelada. Aun suponiendo que el costo total llegara a dieciseis pesos, siempre quedaria a los contratistas un márgen de utilidades no inferior de seis pesos por tonelada, que sobre las doscientas ochenta i nueve mil de existencia, harian para ellos un negocio que no puede parecer despreciable.

No son ménos justas i oportunas las observaciones del Centro Industrial, refiriéndose a que el decreto echa todo el peso de la fiscalizacion i direccion de la explotacion, elaboracion i espendio en toda la República, a la Sociedad Nacional de Agricultura.

Es ésta una asociacion de particulares que debe prestar gratuitamente sus servicios; pero cuyo radio de accion no podria estenderse mas allá de las provincias de Valparaiso, Aconcagua, Santiago, O'Higgins i aun Curicó. Darle la direccion i fiscalizacion en toda la República, seria convertirla en una oficina de Gobierno a la que en breve habria que acudir con la designacion de numerosos empleados públicos que pudieran atender, siquiera en parte, a las múltiples tareas i obligaciones que le discierne el decreto supremo.

Esto no puede hacerse, ni es conveniente que suceda, porque ni son iguales las condiciones agrícolas de las diversas zonas, ni la direccion i fiscalizacion pueden hacerse eficazmente como el decreto lo establece, a cien, doscientas i quinientas leguas de distancia. La Sociedad Agrícola de Concepcion ha tenido hasta hoi en el sur esa supervijilancia, sin intervencion de la Sociedad Nacional de Agricultura de Santiago.

Por eso el Centro Industrial aconseja la creacion de comisiones o delegaciones por zonas, desde Atacama a Chiloé. Pero como somos de Santiago i como estamos aleccionados por el adajio de que en casa del herrero el cuchillo debe ser de palo, el Centro Industrial como el Gobierno, ha prescindido del consumo del guano en la provincia de que se estrae, la de Tarapacá i del de sus vecinas de Taena i Antofagasta.

Nada mas injusto, sin embargo, porque

los cultivos de esas rejiones se hicieron tradicionalmente con guano que los pobladores de los pequeños valles cordilleranos llevaban gratuitamente en burros, soportando los rigores del desierto. No podrian ni pueden hacer cultivos de otro modo, porque sus terrenos esquilados no producen.

A este respecto manifesté en esta Cámara, siendo Ministro de Hacienda el señor Ibáñez, que era menester salvar de su infeliz condicion a los pobladores del interior de Tarapacá, permitiéndoles proveerse, para sus cultivos, del guano de que siempre habian hecho libre uso.

Aquejados par una sequía de cinco años i por la prohibicion de extraerlo, habian perdido totalmente sus cosechas en varios años sucesivos, soportando una espantosa miseria, el hambre, i teniendo que emigrar para escapar de la muerte.

Tal era la condicion de esas rejiones, principalmente la de los pobladores de las quebradas de Pica, Huatacondo i Quillagua.

No fué posible conseguir, sin embargo, de nuestros instintos civilizadores que se les permitiera aprovechar, bajo la supervijilancia de la Delegacion Fiscal, *los desmontes* beneficiables de Chipana.

El fruto lo vamos recojiendo patrióticamente: la soledad se va haciendo en esos lugares—los que escapan del hambre van cayendo abandonados a la peste.

Util será manifestar un decreto del Gobierno peruano que estaba vijente en el momento de la ocupacion de Tarapacá i que tiene fecha 9 de abril de 1878.

Dice:

«Visto el recurso de don Aurelio Pérez, solicitando, por las razones que alega, se rescinda el contrato que tiene celebrado para proveer de guano a los agricultores de la provincia litoral de Tarapacá, i teniendo en consideracion: que los naturales de la espresada provincia han tomado siempre el guano de la costa i, a lomo de mulas o de burros, lo han conducido al interior para su aplicacion a las tierras, lo cual es una costumbre antigua i autorizada, que seria inconveniente i perjudicial para ellos destruir; que

con el establecimiento de un depósito de guano, central, en Iquique se crearían dificultades a la naciente agricultura de dicha provincia, cuya agricultura, por ser tan reducida, solo necesita de cantidades exiguas de este artículo; que por lo espuesto en los considerandos anteriores, se viene a conocer que las ventas de guano que pudieran realizarse en el depósito central serían tan pequeñas que solo alcanzarían al monto de los gastos necesarios en sostener un depósito; de conformidad con los informes emitidos por la prefectura de la citada provincia i por los Concejos Municipales de Iquique, accédese al pedido del recurrente i, en consecuencia, anúlase el contrato que tiene celebrado, siendo de su cuenta i costo los gastos que demande la cancelacion de la escritura respectiva; i se dispone: que se continúe permitiendo a los naturales de la provincia, de la manera enunciada, la extraccion del guano de los depósitos del sur, para cuyo efecto éstos llevarán un certificado de la autoridad política o municipal del lugar que acredite que el guano que deben conducir es para beneficio de sus cultivos, otorgando dicho funcionario otro certificado a la entrada del referido artículo al lugar de su destino, i los que se entregaran a la autoridad superior de las guaneras».

(Rúbrica de S. E).—*García*».

Hai entónces motivo para creer que el Gobierno se halla en situacion de considerar esa necesidad, consultándola en el decreto o reservándose el derecho de decretar mas tarde de la manera cómo habrán de proveerse, con rebaja de flete, los agricultores de esa provincia.

Otro punto que ha tocado el Centro Industrial es: que el decreto no reglamenta la manera de elaborar los guanos para el espendio en los puertos de destino, ni espresa qué personal fiscalizará la elaboracion, ni quién debe pagarla.

El Gobierno concibe, con razon, que a los contratistas puede convenir mas la elaboracion en los puertos de destino, que le ahorrarían la conduccion del guano, por mar, de una a otra covadera. Tan seria es la observacion que, si los contratistas

no tuvieran esa reglamentacion i los ensayadores i empleados requeridos, fracasaria, a su voluntad, toda fiscalizacion.

El mismo Centro hace presente, finalmente, que tratándose de un negocio serio en que las mayores garantías deben ser exigidas a los contratistas, se han suprimido esas garantías i se habria suprimido tambien la condicion de que el menor precio en que se ofreciera vender el guano, seria una causal de preferencia respecto de los licitadores.

Si esas garantías no existieran i tan fuertes i serias como lo aconseja este importante negocio tantos años desgraciado i que tantos intereses afecta, seria menester desistir en absoluto de entregar las covaderas a la explotacion. Bastaria recordar la odisea de la actual explotacion de Pichalo, pasando de los contratistas, sin capital ni garantías eficaces, a numerosos i sucesivos cesionarios inspirados solo por su lucro, para aguardar la modificacion de las bases en punto tan esencial hasta en los contratos de la mas mínima significacion.

Las mas fuertes garantías son indispensables contra la audacia de los especuladores a la gruesa ventura, a cuyo capricho no podria entregarse lijeramente, con el monopolio de los guanos, el porvenir de la agricultura del pais.

Para concluir, quiero llamar la atencion del Gobierno, ya que he hablado del porvenir de la agricultura, a la necesidad de explorar científicamente el territorio de Tarapacá en demanda de sus riquezas ocultas i de los abonos que necesitaremos mas tarde. Las útiles exploraciones del señor Kaëmpffer en Atacama i las que ejecuta en Tacna, eran mas necesarias, sin duda, en Tarapacá. Nos descuidamos lamentablemente de nuestros intereses mas vitales.

La agricultura del pais está postrada. La inclemencia de los años, el agotamiento de los terrenos de cultivo por un exceso de trabajo i el lavado que operan en ellos anualmente las lluvias continuadas i torrenciales, no nos aseguran un porvenir mui risueño. Solo el abono podrá vigorizarlos i restituirles su fertilidad.

Chile es el país mas rico del mundo en abonos azoados, el salitre, que sufre la competencia del sulfato de amoníaco i la amenaza constante de posibles descubrimientos para fijar el ázoe de la atmósfera. La industria del salitre podría sucumbir con ello.

Fuera del guano de las covaderas, que apenas podrá suministrarnos medio millon de quintales métricos de fosfatos, Chile carece, en cambio, de este elemento de que vive la agricultura del mundo. Agotados los depósitos de guano, no tendríamos con qué reparar su falta. La agricultura del país, la otra industria de que vivimos, habria llegado mui cerca de su ruina.

Una lei previsorá de otros tiempos mejores, concedió derechos a los denunciántes de nuevas covaderas, a intento de encontrar los depósitos de fosfatos tan necesarios para nuestros suelos.

Desgraciadamente, aunque se multiplicaron los denuncios, no se hicieron descubrimientos verdaderos. Esploraciones mejor preparadas podrian dar mejores resultados.

Las lluvias torrenciales de las cordilleras de Tarapacá, que se suceden cada tres a cinco años, arrastran por las quebradas grandes depósitos de limo, que los naturales llaman *carausa*, i que se estienden sobre la pampa del Tamarugal.

Se ha observado que muchos de esos depósitos contienen proporciones considerables de fosfatos, cuyo oríjen podría ser la existencia de grandes depósitos de piedra fosfatada, de tan vasto consumo en Europa.

Las enormes canteras de Tebessa i Túnez en la Arjelia, i las de Francia i Béljica, mantienen una industria floreciente que ha dado vida a las fábricas de superfosfatos de que se surte la agricultura europea.

Otros países no se han descuidado tampoco en la explotacion de sus canteras. Sobre la produccion de Túnez i Tebessa que es de trescientas mil toneladas anualmente en cada uno de ellos, la Francia hace la explotacion de trescientas cincuenta mil toneladas; la Béljica, de doscientas cincuenta mil; Rusia i Noruega, cien mil;

i en América, los Estados Unidos hacen a explotacion de un millon seiscientas mil toneladas anualmente en sus depósitos de Carolina del Sur, Florida i el Tennessee.

De este modo, en la produccion i comercio de los fosfatos, los países productores han llegado a sobrepasar la explotacion de tres millones de toneladas anualmente, o sean mas de sesenta millones de quintales españoles, que se consumen en la agricultura.

Si se considera que el consumo anual del salitre es de treinta i tres millones de quintales españoles i quince a veinte millones del sulfato de amoníaco, i que las necesidades de la vejetacion exigen seis veces mayor proporcion de ácido fosfórico que de ázoe, hai razon para estimar que el descubrimiento de grandes depósitos o canteras de fosfatos en Tarapacá seria de la mayor importancia, porque aseguraria el porvenir de la agricultura nacional.

Concluyo manifestando que, en mi concepto, es necesaria la modificacion i ampliacion del decreto de 25 de mayo de este año, que fija las bases para la explotacion, elaboracion i espendio del guano, como lo ha solicitado el Centro Industrial i Agrícola, i que, en consecuencia, creo que debe suspenderse ántes de que llegue el plazo para presentar propuestas i que convendria pasar el asunto en consulta a la Sociedad Nacional de Agricultura.

I como sé que el plazo está para vencerse, pido que se oficie al Ministerio del ramo haciéndole presente mis observaciones, cuando se publiquen en el *Boletin*.»

Limpia de cauces en Valparaiso

El señor LATORRE.—Me permito pedir que se envíe a Comision, sin previa aprobacion jeneral, un mensaje que consulta fondos para la limpia de los cauces en la ciudad de Valparaiso.

Damnificados de Chañaral

El señor VARELA.—He recibido un telegrama en que se me dice que fuertes

aluviones han arruinado casi toda la poblacion del departamento de Chañaral, dejando a sus habitantes en la mas espantosa miseria.

Es de suponer que el Gobierno tenga conocimiento oficial de estas calamidades; pero de todas maneras seria de desear que se dirijiera un oficio al señor Ministro del Interior para que vea modo de socorrer de alguna manera esos desastres.

Gratificaciones a gobernadores

El señor EASTMAN.—Se ha dado cuenta de un proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados, que concede una gratificacion anual de dos mil pesos a los gobernadores de Coquimbo, Los Andes i Talcahuano.

Hacia tiempo que se dejaba sentir la necesidad de aumentar esos sueldos, que, aparte de ser mui exiguos, no corresponden de ningun modo a los gastos extraordinarios que tienen esos gobernadores. Los de Coquimbo i Talcahuano se ven mui a menudo en el caso de recibir visitas de los comandantes de buques extranjeros, i el gobernador de los Andes debe atender a los diplomáticos que hacen sus viajes por la cordillera.

La Cámara de Diputados ha tomado seguramente mui en cuenta estas circunstancias para dar su aprobacion al proyecto a que me refiero i como, por lo demas, es mui corto i sencillo, rogaria al señor Presidente tuviera a bien colocarlo en lugar preferente de la tabla, a fin de que pudiera ocuparse de él el Senado en la sesion de mañana o de pasado mañana.

Votaciones

Terminados los incidentes, se dió por aprobada esta indicacion en el sentido de que se ocuparia el Senado de ese proyecto en la sesion del miércoles.

Las demas indicaciones se dieron por aprobadas.

El señor LAZCANO (Presidente).—Se dirijirá el oficio que ha solicitado el señor Senador de Atacama sobre los sucesos de Chañaral.

ORDEN DEL DIA

Lei de contribuciones

El señor SECRETARIO.—La Cámara de Diputados ha aceptado las modificaciones hechas por el Senado en el proyecto de lei de contribuciones, con escepcion de la que se refiere al pago de la contribucion de haberes en Magallanes.

La Cámara de Diputados habia dicho «la contribucion será del tres por mil». El Senado modificó esta frase diciendo: «no excederá de tres por mil».

El señor BALLESTEROS.—Creo que el Senado incurrió en un error al hacer esta modificacion porque esta contribucion de haberes no puede fijarse en el territorio de Magallanes en igual forma que aquí en Santiago, o en las demas provincias de la República.

Es sabido que aquí i en las otras provincias i departamentos lo fija la Municipalidad respectiva con la aprobacion de la asamblea de electores, la que puede cambiar el monto indicado por las corporaciones municipales.

En el territorio de Magallanes no pueden rejir estas disposiciones de la lei municipal, porque allá no hai asamblea de electores, ni otros medios para poder fijar el monto de esta contribucion. De manera que no es posible hacerlo, i en tal caso es necesario que el Congreso señale la cuota.

Decir «hasta el tres por mil» es como no decir nada, porque no hai allí autoridad alguna que tenga la facultad para fijar la cuota a un tipo superior o inferior.

Por eso, creo que debe aprobarse la enmienda introducida por la Cámara de Diputados, no insistiendo el Senado en su acuerdo anterior.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion.

Votada dicha enmienda, el Senado acordó no insistir en su anterior acuerdo por catorce votos contra uno.

El señor BALMACEDA.—(Al pedir-sele su voto). Sí, señor, i si se me permite decir dos palabras para fundar mi voto, lo haré brevemente.

No sé como el Senado ha presciado de la consideracion que tuvo al hacer la modificacion, cual es la que, en toda la República, es facultativa la tasa del impuesto, mientras que en el proyecto de lei de contribuciones se hace imperativa para el territorio de Magallanes.

Por consiguiente, insisto.

El señor LAZCANO (Presidente).—El Senado no insiste.

Si no hai inconveniente por parte de la Cámara, se tramitará este proyecto sin esperarse la aprobacion del acta.

Queda acordado.

Desagües domiciliarios en Santiago

El señor PRO-SECRETARIO.—El informe de la Comision sobre el proyecto relativo al alcantarillado de Santiago dice así:

«Honorable Senado:

La Comision de Gobierno, con asistencia del señor don Alejandro Bertrand, inspector técnico de los trabajos del alcantarillado, ha examinado el proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República, que contiene las bases de reglamentacion para la construccion i funcionamiento de las instalaciones de desagües domiciliarios en Santiago.

La lei número 1,624, de 27 de noviembre de 1903, que autorizó la contratacion de estas obras, no contiene disposiciones suficientes respecto a la forma como debe hacerse la instalacion de servicios de desagües en el interior de las casas; sus indicaciones jenerales no bastan para proceder a su ejecucion. Se limita a disponer que será obligatorio para los propietarios la instalacion del servicio en el interior de sus respectivos edificios, dentro del plazo que fije el Presidente de la República, que no excederá de seis meses, i como sancion, establece que en los edificios en que no se instalare el servicio, dentro del plazo señalado, serán mandados cerrar por el alcalde de la Municipalidad.

La primera disposicion no indica cómo debe procederse en los trabajos, ni fija la intervencion que en la ejecucion de ellos

corresponde a la autoridad, i la segunda consigna una pena completamente ilusoria e irrealizable en la práctica, porque llegado el caso, se tropezaria con dificultades casi invencibles para lanzar a la calle a los ocupantes de los edificios en que no se hubiere hecho la instalacion, ocupantes que en la mayoría de los casos serian meros arrendatarios sobre los cuales recaeria la sancion, que debe afectar únicamente al propietario desobediente de la lei.

Las deficiencias e imperfecciones anotadas deben ser salvadas o corregidas, i a este fin tiende el proyecto que nos ocupa.

Las bases de reglamentacion que contiene son tomadas en su mayor parte de las disposiciones que con buen éxito se han aplicado a la ejecucion del alcantarillado en Buenos Aires i para elaborarlas con conocimiento práctico de la manera de proceder en la ejecucion i reglamentacion de los trabajos el actual inspector técnico del alcantarillado en Santiago visitó últimamente la capital argentina i estudió i examinó detenidamente todo aquello que con dichas obras se relaciona. Esto garantiza la acertada concepcion de las reglas a que el trabajo debe someterse.

En mérito de estas consideraciones la Comision tiene el honor de recomendaros que deis vuestra aprobacion al proyecto sin otra modificacion que la de agregar al final del artículo 1.º la siguiente frase destinada a dar mayor estabilidad al reglamento que se dicte: «de acuerdo con el Consejo de Estado.»

Esta agregacion hace innecesaria la subsistencia de la frase análoga que se lee en la parte final del artículo 3.º, la cual debe, en consecuencia, suprimirse.

Sala de Comisiones, 30 de junio de 1905.
—Ramon Barros Luco. — R. Escobar. — Ramon R. Rozas.»

El mensaje del Presidente de la República dice como sigue:

«Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

La lei de 27 de noviembre de 1903, en virtud de la cual se ha contratado la construccion del alcantarillado de Santiago, establece en su artículo 7.º la obligacion para los propietarios de hacer la instalacion del servicio de desagües en sus respectivos inmuebles.

Sin embargo, para hacer efectiva esta

obligacion en una forma normal, el Gobierno cree llegado el caso de que, siguiendo la práctica establecida en otros países, le otorgue el Congreso Nacional, por medio de una lei especial, facultades i medios tendentes por una parte a facilitar a los pequeños propietarios el cumplimiento de la lei, i por la otra, prevenir i remediar de una manera breve i eficaz los entorpecimientos e inconvenientes que seguramente ha de encontrar en la práctica la aplicacion del mencionado artículo 7.º de la lei de 1903.

Al mismo tiempo cree el Gobierno que la intervencion necesaria del Estado en la construccion i buen funcionamiento de los servicios domiciliarios, en resguardo de la salubridad comun, no debe ser ejercida gratuitamente, ni tampoco costeadas por los contribuyentes de todo el pais, sino por los mismos interesados.

Finalmente, antes de hacerse cargo el Estado de recaudar, en paga del servicio de desagües, un impuesto cuya base es el valor real de la propiedad, cree tambien conveniente dedicar algunos fondos a suministrar una base exacta a la estimacion de ese valor.

De acuerdo con estas ideas, i oido el Consejo de Estado, tengo el honor de someter a vuestra consideracion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

que contiene las bases de reglamentacion para la construccion i funcionamiento de las instalaciones de desagües domiciliarios en Santiago:

Artículo 1.º La construccion, instalacion i funcionamiento de los servicios domiciliarios de desagües en Santiago se harán en conformidad a las prescripciones de la presente lei i a la reglamentacion que dictará el Presidente de la República.

Art. 2.º La instalacion de los servicios domiciliarios en Santiago será obligatoria en cada propiedad, dentro de los seis meses siguientes a la entrega al servicio público de la alcantarilla colectiva correspondiente.

El costo de dichas instalaciones, salvo la suma de cien pesos a que se refiere la lei de 27 de noviembre de 1903 en su artículo 5.º, inciso *b*, será de cuenta de cada propietario.

Art. 3.º Quedarán sometidos, en cuanto les concierne respectivamente, los propietarios de inmuebles urbanos i las empre-

zas i operarios que intervengan en dichas instalaciones, a las prescripciones de la mencionada reglamentacion que se refieren a la confeccion, revision i aprobacion de los planos; al plazo i materiales de construccion; a la inspeccion de las obras; a la formacion de una matricula de constructores; a la desinfeccion i relleno de las acequias; al pago de los gastos de direccion e inspeccion; i a la aplicacion de multas que, hasta el máximo de doscientos pesos, i con el acuerdo del Consejo de Estado, se establezcan por infracciones a las disposiciones legales i reglamentarias.

Art. 4.º El Presidente de la República dispondrá que se construyan las obras domiciliarias con fondos fiscales por cuenta de los propietarios en los dos casos siguientes:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble, siempre que el valor de éste no pase de diez mil pesos i que el solicitante no tenga otro bien raiz. En este caso el Presidente de la República podrá conceder hasta cinco años para el pago al Fisco del precio de las obras, i demas cargos a que se refiere el artículo 3.º con intereses legales; i

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

El tesorero fiscal de Santiago cobrará judicialmente a los propietarios que se hallen en el caso *b*, i a los que incurran en mora en el caso *a*, en la forma establecida para la construccion de desagües en la lei número 1,624.

Los notarios no podrán estender títulos de propiedad ni escritura de venta o transferencias sin hacer constar en ella la cancelacion de la deuda, o en su defecto, de los pagues que queden por hacer.

Las instalaciones domiciliarias de las propiedades del Estado se harán con los fondos fiscales que concede la presente lei.

Art. 5.º El Presidente de la República queda autorizado para concurrir, con los fondos que concede esta lei i en la misma proporcion que la Municipalidad de Santiago, a la formacion del nuevo estado i rol de las propiedades urbanas, para la mejor percepcion del impuesto de desagües, debiendo considerarse el gasto correspondiente como parte de los de administracion a que se refiere el inciso *a* del artículo 4.º de la lei de 27 de noviembre de 1903, para los efectos de su reembolso que en dicho inciso se establece.

Art. 6.º La lei de presupuestos consultará anualmente las sumas necesarias para subvenir a los gastos que demande el cumplimiento de la presente lei.

Autorizase al Presidente de la República para invertir, con este objeto, dentro del presente año, la suma de cincuenta mil pesos.

Santiago, 31 de mayo de 1905.—JERMAN RIESCO.—*Rafael Balmaceda*».

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion jeneral el proyecto.

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion. Si no se pide, se dará por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, se procederá a discutir en particular.

En discusion particular el artículo 1.º

El señor Secretario da lectura al artículo primero i a la modificacion propuesta por la Comision.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Aprobado el artículo, con la modificacion propuesta por la Comision.

El señor Secretario da lectura al artículo segundo.

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion.

El señor BALMACEDA.—Solo se fija un plazo de seis meses para hacer las instalaciones, i un trabajo de esta especie no es para ser ejecutado ni en seis meses ni en un año, ni probablemente en dos, de manera que me parece que esta disposicion puede dar lugar a dificultades i tendria que ser modificada mas tarde.

El señor BARROS LUCO.—El plazo de seis meses se refiere a la instalacion en cada casa, plazo que ántes no se habia fijado i que se ha creído necesario establecer prudentemente, en resguardo de los intereses de los propietarios. Me parece que el término de seis meses es mas que suficiente, porque se están haciendo ya estas instalaciones, en las casas, con mucha facilidad; algunas pueden hacerse hasta en un dia.

El señor BALMACEDA.—Si el alcance de la disposicion es que el plazo de seis meses se refiere a cada casa en particular, no habria inconveniente de ninguna clase; pero yo habia entendido que este plazo se daba para la instalacion de los desagües en todas las casas.

El señor BARROS LUCO.—«En cada propiedad» dice el artículo.

El señor BALLESTEROS.—¿Podria leerse la disposicion que aquí se cita de la lei de 27 de noviembre de 1903?

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así:

«Artículo 5.º Las obras que debe ejecutar el contratista, comprenderán:

.....
b) Las cañerías e instalaciones necesarias en el interior de las casas, no pudiendo exceder de cien pesos el gasto de cargo al contratista por cada instalacion».

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Aprobado el artículo.

En discusion el artículo 3.º

El señor Secretario da lectura al artículo tercero, i dice que la Comision propone suprimir la frase «i con el acuerdo del Consejo de Estado».

El señor BARROS LUCO.—Segun lo propuesto por la Comision i conforme al artículo 1.º en la forma en que ya ha sido aprobado por el Senado, no solo las multas, sino todo el reglamento debe dictarse con acuerdo del Consejo de Estado.

Como ya se ha resuelto el caso en el artículo 1.º, está de mas i debe suprimirse del artículo 3.º la frase «i con el acuerdo del Consejo de Estado».

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Aprobado el artículo con la supresion indicada.

En discusion el artículo 4.º

El señor pro-Secretario da lectura al artículo 4.º

El señor BARROS LUCO.—Este artículo viene a modificar la pena que

se habia establecido en la lei de 1903 i que consistia en cerrar las casas que no tuvieran el servicio de desagüe; se cree que tal procedimiento podria dar lugar a dificultades odiosas i que es mas justo autorizar al Fisco para que pague las obras domiciliarias de desagües cuando el propietario así lo solicite, siempre que no sea el valor del predio mas de diez mil pesos i que el solicitante no tenga otro bien raiz.

Al mismo tiempo se autoriza al Gobierno para que haga con fondos fiscales las instalaciones que sean necesarias en los edificios de propiedad del Estado, porque hai edificios, como este en que estamos, por ejemplo, cuyas instalaciones se calcula que no valdrán ménos de cuarenta o cincuenta mil pesos.

Este es, pues, un vacío que existe en la lei i que conviene llenar.

El señor MONTT. — Este artículo sujere una cuestion que conviene dejar establecida en términos claros.

¿En qué situacion queda esta deuda a favor del Fisco respecto de las propiedades que constituyen garantía de hipoteca?

¿Es esta una deuda de contribucion que, como tal, goza de preferencia para su cobro o es una simple deuda de hipoteca?

El proyecto parece indicar este último sentido, pero lo hace de una manera vaga, porque dice:

«El tesorero fiscal de Santiago cobrará judicialmente a los propietarios que se hallen en el caso *b*, i a los que incurran en mora en el caso *a*, en la forma establecida para la construccion de desagües en la lei número 1,624.»

La lei no establece ninguna forma especial para este cobro; de manera que queda en duda la situacion de esta deuda respecto de las propiedades afectadas por ella.

El inciso siguiente dice:

«Los notarios no podrán estender títulos de propiedad ni escrituras de venta o trasferencias sin hacer constar en ella

la cancelacion de la deuda, o en su defecto, de los pagos que queden por hacer.»

Esto me parece que va a dar origen a muchas dificultades i enredos en las inscripciones. Miétras tanto, si esta deuda participase del carácter de las deudas de impuesto, se cobraria en la forma establecida para el cobro de éstas, sin necesidad de hacer intervenir a los notarios.

Creo, pues, que deberia suprimirse dicho inciso i en cambio establecer que esta deuda se consideraria como contribucion i se cobraria en la forma establecida para el cobro de las contribuciones.

Se me observa por el honorable Senador de Valparaiso que en este caso corresponderia la iniciativa a la Cámara de Diputados, i el honorable Senador tiene razon. Pero, ¿qué otra cosa es todo este proyecto sino una reglamentacion de la lei que impuso la contribucion del alcantarillado? En todo caso, se impondria a los propietarios la obligacion de pagar i no quedaria esta deuda en una condicion anómala.

El señor REYES.—Me parece que se salvaria la dificultad que insinúa el señor Senador por Cautin, estableciendo que se constituiria una hipoteca por el valor de la deuda; así quedaria el Fisco garantido.

Tambien me inclinaria yo a suprimir los intereses; porque esta concesion me parece que se hace en el supuesto de que las personas favorecidas por ella sean realmente pobres. El Presidente de la República, para hacer una concesion de esta especie, tomará en cuenta las condiciones de la persona que la solicita, como en el caso, por ejemplo, de una persona que no tenga otros bienes que una casa de poco valor, i en este caso me parece que seria propio hacer la concesion sin intereses.

Yo suprimiria, pues, los intereses i pondria en el inciso *a* que ha aludido el honorable Senador por Cautin, la condicion de que la propiedad quedará hipotecada a favor del Fisco por el anticipo que se hubiera hecho a favor del propietario.

Esto me parece que seria de la iniciativa del Senado. Se trata no de una con-

tribucion, sino de un préstamo que hace el Estado i que se garantiza con hipoteca.

El señor BARROS LUCO.—Indudablemente, el objeto de la lei es establecer hipoteca en las propiedades; por esto se ha dicho que «los notarios no podrán estender títulos de propiedad ni escrituras de venta o trasferencias, sin hacer constar en ellas la cancelacion de la deuda». De manera que, siendo este el objeto de la lei, me parece que podria aceptarse la indicacion del honorable Senador por Santiago, señor Reyes, i por mi parte la acepto.

El señor BALLESTEROS.—Yo encuentro a la hipoteca graves dificultades, porque tendria que ser inscrita en el Conservador de Bienes Raices, los propietarios se abstendrian de ocurrir allí o el Fisco tendria que encargarse de hacer la inscripcion. Suponiendo, que la hipoteca sea nada mas que una hipoteca legal, que no necesita ser inscrita, ¿cómo se levantaria esta hipoteca? No hai ninguna regla especial para levantar las hipotecas legales; todas las hipotecas deben ser inscritas en el Conservador i el medio de levantarlas es hacer nueva inscripcion o cancelar la inscripcion anterior.

No me esplico tampoco por qué en el inciso a se dice: «Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble, siempre que el valor de este no pase de diez mil pesos i que el solicitante no tenga otro bien raiz».

No me esplico por qué, si el solicitante tiene otro bien raiz, no ha de poder ocurrir a este medio que da la lei para ejecutar los trabajos con fondos fiscales, reintegrando despues estos fondos el propietario. Al contrario, me parece que el tener muchas propiedades seria un motivo para que se encargara el Fisco de hacer los trabajos, i pasar despues la cuenta respectiva, puesto que un propietario que tenga muchas propiedades no ha de estar ocupado de estos trabajos en cada una de ellas.

Sin embargo, es probable que haya alguna razon para establecer esta escepcion i desearia conocerla.

El señor BARROS LUCO.—La ra-

zon es que los que tienen varias propiedades no pueden calificarse de pobres i ésta es una concesion para los pobres.

El señor BALLESTEROS.—¿Entonces es sin reembolso?

El señor BARROS LUCO.—Con reembolso; pero es una concesion que se hace a los propietarios de escasa fortuna.

El señor MONTT.—La disposicion ordeña el pago de intereses por el anticipo que hace el Fisco, i se aplica al propietario cuya propiedad vale ménos de diez mil pesos, que es al que se considera pobre. Pero, bien puede aplicarse tambien al propietario que por desidia u otras causas no hace los trabajos i se coloca, por lo tanto, en las mismas condiciones. Si se suprimen los intereses, será no solo para los pobres sino tambien para los que, teniendo mucho dinero, no quieran ejecutar los trabajos.

Esto último me parece que no seria equitativo. De modo que si se suprimen los intereses, deberia ser en el primer caso i no en el segundo.

Por lo demas, esto va a costar mucho dinero, algunos millones seguramente. Por ejemplo, este edificio, en que funciona el Congreso, he oido que impondrá por este concepto un gasto de cuarenta mil pesos. Creo que así lo ha espresado el señor Senador por Lináres.

El señor BARROS LUCO.—Sí, porque hai que poner cañerías en todo el edificio.

El señor MONTT.—Va a ser necesario consultar una cantidad no despreciable con este objeto, pues solo para los edificios públicos se calcula no ménos de setecientos mil pesos, que, a razon de tres por ciento sobre el avalúo de veinticinco millones, serian setecientos cincuenta mil pesos. Al mismo tipo, el costo para toda la ciudad se ve que llega a una cifra mui elevada pues entiendo que la propiedad urbana de la capital está avaluada en trescientos millones de pesos.

El señor BALMACEDA.—Son doce mil servicios, que van a costar cada uno mas de seiscientos pesos, por término medio.

El señor MONTT. — De modo que serian mas de siete millones de pesos.

Segun la lei, todos los propietarios deben establecer estos desagües; en caso de no hacerlo, el Fisco ejecuta las obras, i cobra el valor de ellas con los intereses correspondientes. Alguna garantía se debe tomar, i la simple hipoteca no parece suficiente, al ménos en muchos casos. En efecto, pueden haber hipotecas anteriores por mayor valor que el de la propiedad, i propietarios inescrupulosos podrian simular escritura de esa clase, a fin de burlar el pago de esta deuda, i resultaria que el crédito fiscal quedaria escrito en el agua.

Por eso creo que la mejor resolucio está en dejar estas deudas en el carácter de una contribucion.

Por otra parte, estas obras aumentan el valor de la propiedad, i es justo que su costo se pague con preferencia a los créditos de los acreedores antiguos, aun- que sean con garantía hipotecaria.

Todavía, segun me lo recuerda con verdad el señor Senador por Valparaiso, esta lei no hace sino reglamentar una obligacion ya impuesta por la lei de 1903, observacion mui atendible.

Creo que seria del caso establecer que estos pagos se consideraran en todo caso como pagos de contribuciones.

El señor REYES. — No veo que la hipoteca tuviera en este caso otros inconvenientes que los comunes a toda hipoteca.

Cuando un particular toma dinero prestado con esta clase de garantía, es preciso otorgar una escritura pública a fin de que el conservador la inscriba en su registro, i una vez pagada la deuda, se hace una escritura de cancelacion, que el interesado lleva al conservador para que cancele la referida inscripcion. Serán muchas las hipotecas si [son muchas las casas cuyos servicios de desagüe los haga el Fisco; i si este caso se presenta, no veo otra solucio que estender una escritura para cada predio.

El Estado debe buscar una garantía, i no veo otra mas espedita que la hipoteca, que deja el inmueble libre para ven-

derse o transferirse de cualquier modo, hipotecarse de nuevo, etc., todo sin mas que respetar las hipotecas constituidas ántes.

El señor BALLESTEROS. — ¿I si los deudores se niegan a firmar las escrituras?

El señor REYES. — O pagan adelantado, o se les ejecuta.

El señor BALLESTEROS. — Es engorroso todo eso.

El señor REYES. — El propietario que se acoja al medio que franquea el inciso *a*, deberá elevar una solicitud en que ofrezca estar dispuesto a cumplir todo lo que ahí se establece. I si no, no se hace el trabajo en esa forma. En cuanto al caso *b*, hai lei anterior.

El señor BALLESTEROS. — ¿I si la casa está hipotecada ya en mas de lo que vale?

El señor REYES. — Pero en el caso de los pobres, ¿qué otra garantía se puede tomar? Fijese el Senado en que la hipoteca es una obligacion accesorial, i que de la deuda se responde tambien con los demas bienes del deudor. De modo que si el Fisco no se paga con el producto de la venta del inmueble, puede perseguir su crédito en toda la demas fortuna del deudor.

Yo no le veria inconveniente a la hipoteca.

Ahora, en cuanto a los intereses, el señor Senador por Cautin dice que se establecen los legales para los que no pueden pagar sus cuotas. Los casos son los siguientes, establecidos en los incisos *a*) i *b*), que dicen testualmente:

a) Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble, siempre que el valor de éste no pase de diez mil pesos i que el solicitante no tenga otro bien raiz. En este caso el Presidente de la República podrá conceder hasta cinco años para el pago al Fisco del precio de las obras, i demas cargos a que se refiere el artículo 3.º con intereses legales; i

b) Cuando dichas obras no sean proyectadas, iniciadas o terminadas dentro de los plazos reglamentarios.

El tesorero fiscal de Santiago cobrará

judicialmente a los propietarios que se hallen en el caso b, i a los que incurran en mora en el caso a, en la forma establecida para la construccion de desagües en la lei número 1,624.

Los notarios no podrán estender títulos de propiedad ni escrituras de venta o trasferencias sin hacer constar en ella la cancelacion de la deuda, o en su defecto, de los pagos que queden por hacer.

Las instalaciones domiciliarias de las propiedades del Estado se harán con los fondos fiscales que concede la presente lei.

Por lo que entiendo, el interes legal solo se refiere al caso de insolvencia, o al de pobreza, i en este último caso me parece que no valdria la pena establecerlo, cargando al propietario pobre con una gabela que debemos presumir le impone un sensible sacrificio.

El señor BALMACEDA. — ¿Pero qué garantía tendria el Fisco en el caso de propiedades hipotecadas en mas de lo que valen?

El señor REYES. — Se puede devolver la pregunta con esta otra: ¿qué garantía superior puede establecerse?

El señor MONTT. — Considerar la deuda como una contribucion, con lo que tendria prelación sobre los créditos hipotecarios.

Considerar la deuda como simplemente hipotecaria tiene dos inconvenientes. En primer lugar, podria quedar sin pagarse, en caso de que deudas anteriores hipotecarias absorban el valor del inmueble.

En segundo lugar, si son doce mil las propiedades, como dice el honorable Senador de Tarapacá, ¿cómo se va a hacer la constitucion de doce mil hipotecas? ¿cuántos empleados serian necesarios?

Todos sabemos lo que es nuestra administracion. En Valparaiso, por ejemplo, hai terrenos que el Fisco ha vendido i que los propietarios están gozando sin haberlos pagado. Yo llamo la atencion del Senado sobre este particular, i siento que no esté en la Sala el señor Ministro de Hacienda para llamar la atencion de Su Señoría. Hai terrenos valiosísimos, que el honorable Senador de Atacama conoce, vendidos por el Fisco i cuyo valor

no se ha cobrado. Aun mas, he oido que algunas autoridades que han pensado cobrar los precios, han recibido insinuacion superior para no cobrarlos. Digo que he oido, porque no tengo conocimiento directo de este hecho que es bien grave.

I si esto ocurre con propiedades valiosas, ¿qué no pasará con estos miles de hipotecas? Seguramente no se constituirá ninguna o mui pocas, o lo que es peor todavía, se constituirán unas i otras no.

Por estas razones me parece lo mas espedito considerar esto como una contribucion de dividendos del veinte por ciento, sin que al pago preceda ningun trámite. El que compre la propiedad, por su propio interes, averiguará si se ha pagado o nó la contribucion de construccion de desagües. De otra manera, yo me temo que el Fisco no obtenga este dinero.

El señor BANNEN. — Las dificultades surjidas para establecer una garantía en el caso de no pagarse la contribucion que establece esta lei, están manifestando que convendria no fijar ninguna. Lo natural es que el deudor del Fisco quede en las mismas condiciones de los demas deudores, si llega el caso de no tener bienes con que cubrir la deuda, por estar su propiedad demasiado gravada o por cualquiera otra causa.

Hai que tener presente, i para este caso han establecido escepciones las demas leyes de contribuciones, que no porque una persona sea propietaria es tambien solvente. Sucede muchas veces que el propietario tiene deudas hipotecarias o de otra especie superiores al valor de la propiedad.

La lei que establece la contribucion de haberes, exime de ella a los propietarios de casas que valen ménos de dos mil pesos. Creo que en este caso seria equitativo eximirlos tambien de la contribucion establecida por la lei que discutimos.

Veo algunos inconvenientes en las garantías que se han propuesto. La hipoteca de la propiedad tiene sus inconvenientes; la de colocar esta contribucion en la condicion de las demas contribuciones, tie-

ne el grave inconveniente de herir los intereses de los acreedores hipotecarios; la de poner prohibición para estandar la escritura de compra-venta de la propiedad es una traba que se puede eludir. Lo mejor, a mi juicio, es, entónces, colocar al Fisco en la condicion de los demas acreedores. Si no se paga la contribucion, se ejecuta al propietario, i si éste no tiene bienes, se le declara en concurso.

Por estas consideraciones, me opongo a toda garantía.

Hai en este proyecto de lei una disposicion que lleva envuelta un apremio que yo modificaria. En el artículo 4.º estableceria que el plazo de cinco años fuera fijo i le negaria al Presidente de la República la facultad de reducirlo que le concede el actual proyecto.

No es conveniente facultar a las autoridades para restringir estos plazos, porque con ello se les puede entregar un medio de hostilizar a las personas que quieran, un arma política que, desgraciadamente, no ha dejado de usarse entre nosotros.

Yo modificaria el artículo, estableciendo, en primer lugar, un plazo fijo de cinco años; i facultando, en seguida, a los deudores para pagar la contribucion por dividendos anuales equivalentes al veinte por ciento de ella. Tambien estableceria un interes penal para el caso de mora únicamente.

De esta manera se facilitaria el pago de la contribucion a los propietarios de escasos recursos. Hago, pues, indicacion para que el párrafo *a* del artículo 4.º se redacte en la forma siguiente:

a) «Cuando lo solicite así el propietario que habite el inmueble, siempre que el valor de éste no pase de diez mil pesos i que el solicitante no tenga otro bien raiz.

En este caso el propietario podrá pagar al Fisco en el plazo de cinco años i por dividendos anuales de un veinte por ciento, el precio de las obras i demas cargos a que se refiere el artículo 3.º, abonando el interes legal en caso de mora en el pago de cada dividendos.

El señor MONTT.—Por mi parte,

acepto que el pago se haga por dividendos del veinte por ciento i que se fije un plazo de cinco años. Me permito proponer, en seguida, que el inciso penúltimo se redacte así: «El tesorero fiscal de Santiago cobrará judicialmente a los propietarios que se hallen en el caso *b* i a los que incurran en mora en el caso *a*, en la forma i con la preferencia establecida para el cobro de las contribuciones.

En consecuencia, propongo que se suprima del inciso la frase que dice: «en la forma establecida para la construccion de desagües en la lei número 1,624», forma que yo no he encontrado en esa lei.

Tambien se suprimiria, por ser innecesario, el inciso relativo a los notarios.

El señor REYES.—Desearia saber por qué se considera esto como una contribucion. La lei de contribuciones no menciona.....

El señor MONTT.—No puede dejar de mencionarlo, por eso yo creo que lo menciona.

El señor REYES —¿En qué parte?

El señor MONTT.—Es el impuesto para el servicio obligatorio de desagües.

La lei del año 1903 tuvo por objeto dar fuerza legal al contrato para el alcantarillado de Santiago, pero se refiere a la lei del año 96.

Realmente ha sido un olvido no ponerla en la lei jeneral de contribuciones, porque la lei de 1903 ha modificado algunas disposiciones de la del año 96.

El señor REYES.—¿No la ha derogado?

El señor MONTT.—En parte, porque dice que se deroga en todo lo que no sea contrario a la presente lei.

En realidad, es una verdadera lei de contribucion porque obliga a los vecinos de Santiago a hacer tales o cuales obras.

El señor REYES.—Si Su Señoría está perfectamente seguro de lo que afirma.....

El señor MONTT.—Tengo a la vista la lei del 96.

Dice: «los propietarios pagarán la cuota que fije la respectiva Municipalidad.»

El señor BARROS LUCO.—Por mi parte, acepto las dos indicaciones hechas

por el honorable Senador de Malleco i la del honorable Senador de Cautin para reemplazar el inciso relativo a los notarios por una frase que diga que el importe de los trabajos lo cobrará el Fisco en la forma de la contribucion de haberes.

El señor REYES.—¿Por qué no dejamos este artículo para segunda dision?

El señor LAZCANO (Presidente).—Eso es mejor.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

Solicitudes particulares de gracia

—A segunda hora se constituyó la Sala en sesion secreta para tratar sobre solicitudes particulares.

I.—Se pasó a considerar el oficio de la Honorable Cámara de Diputados en que comunica que ha tenido a bien desechiar el proyecto de lei, acordado por el Senado, que aumenta, por gracia, la pension de cuarenta pesos que, por lei del año 1882, gozan las señoritas Delia i Javiera Vial Lastra, hijas solteras de don Manuel Camilo Vial, a la suma de cien pesos mensuales a cada una de dichas señoritas. El Senado no insistió en su anterior acuerdo.

II.—Considerado, igualmente, el proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que concede, por gracia, a doña María, doña Carolina i doña Marcelina Hudson, hermanas solteras de los capitanes de corbeta señores Francisco i Santiago Hudson Cárdenas, una pension mensual de veintiseis pesos cincuenta i nueve centavos de la que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar, el Senado declaró que los referidos capitanes de corbeta señores Francisco i Santiago Hudson Cárdenas,

no habian comprometido la gratitud nacional; i por diecisiete votos contra dos aprobó el proyecto de lei remitido por la Cámara de Diputados.

El proyecto aprobado es del tenor siguiente:

«PROYECTO DE LEI:

Artículo único.—Concédese, por gracia, a doña María, a doña Carolina i a doña Marcelina Hudson, hermanas solteras de los capitanes de corbeta señores Francisco i Santiago Hudson Cárdenas, una pension mensual de veintiseis pesos cincuenta i nueve centavos, de la que disfrutarán con arreglo a la lei de montepío militar».

III.—Por último, la Sala pasó a ocuparse de la solicitud en que don Juan Martin Gregorio de Las Heras, pide se le conceda, por una sola vez, la suma de cuatro mil pesos, en atencion a los servicios prestados por su padre el jeneral de la época de la independenciam don Juan Gregorio de Las Heras. El Senado, tomando en consideracion esos servicios, tan meritorios, aprobó, por la unanimidad de diecisiete votos, al siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo único.—En atencion a los servicios especialmente meritorios prestados por el jeneral de la independenciam don Juan Gregoric de Las Heras i a la avanzada edad de su hijo don Juan Martin Gregorio de Las Heras, concédese a éste último, una pension mensual de cien pesos».

La Sala no se pronunció sobre si el jeneral don Juan Gregorio de Las Heras habia comprometido la gratitud nacional por ser militar de la Independencia.

Se levantó la sesion.

ANTONIO ORREGO BARROS,

Redactor